

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320190039000

Demandante: SANDRA MILENA SALAS PEÑALOZA Y OTROS

Demandado: HOSPITAL DE MEISSEN E.S.E Y OTROS

Auto interlocutorio No. 1019

El Despacho procede a disponer lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de llamamiento en garantía hecha por CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DEL RÉGIMEN SUBSIDIARIO S.A.S. el día 29 de agosto de 2019 (C.3°).

El apoderado de la Entidad Promotora de Salud solicita al Despacho que se llame en garantía a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. (HOSPITAL DE MEISSEN NIVEL II E.S.E.). Esto con el propósito que cubra el monto que tase el Juzgado, en caso que se llegare a condenar al CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DEL RÉGIMEN SUBSIDIARIO S.A.S., por los hechos demandados.

Hecha la anterior precisión, el llamante fundamenta su solicitud en que los hechos objeto de reproche tuvieron lugar en desarrollo del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD-MODALIDAD PAGO GLOBAL RETROSPECTIVO suscrito entre CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DEL RÉGIMEN SUBSIDIARIO S.A.S. y el HOSPITAL DE MEISSEN NIVEL II E.S.E. el día 1 de agosto de 2011, por el lapso de un (01) año con prorrogas automáticas igual al plazo inicial, según la cláusula vigésima cuarta (fls. 5 a 13 C.3°).

Revisado la demanda y sus anexos se tiene que los hechos que sirven de basamento de la pretensión contenciosa acaecieron el 4 de mayo de 2016, lo cual, frente al plazo de ejecución del referido contrato y el objeto del mismo, permite establecer que se constituyeron cuando este se encontraba vigente y que guardan relación con el servicio prestado.

Así las cosas, dado el cumplimiento de los requisitos formales, procesales y probatorios que confluyen en la procedibilidad del llamamiento en garantía, el Despacho procederá a admitirlo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Cítese a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. (HOSPITAL DE MEISSEN NIVEL II E.S.E.) en calidad de llamado en garantía con fundamento en los argumentos expuestos.

SEGUNDO.- Comoquiera que la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. (HOSPITAL DE MEISSEN NIVEL II E.S.E.) es parte en este proceso, la notificación del presente proveído se hará por estado en los términos del artículo 66 (parágrafo único) consagrado en la Ley 1564 de 2012¹.

TERCERO.- Señálese el término de quince (15) días, para que la llamado intervenga en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez²

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 16

SECRETARIA

¹ Esta norma se aplica por remisión del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011.

² Auto 3/3

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180039000

Demandante: SANDRA MILENA SALAS PEÑALOZA Y OTROS

**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y
OTROS**

Auto de trámite No. 1931

En atención al informe secretarial que antecede, se observa escrito de contestación de la demanda presentado por la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL el día 11 de julio de 2019, en término (fls.122 a 129 C. Ppal.). Asimismo, se reconoce personería jurídica a la abogada LINA MARCELA BUSTAMANTE ARIAS identificada con cédula de ciudadanía número 52886032 y tarjeta profesional número 146024 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL en los términos y para los efectos de la designación (fls.130 a 139 C. Ppal.).

Se tiene presentado en oportunidad el escrito de contestación de la demanda (9 de agosto de 2019) por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD (fls.140 a 150 C. Ppal.), seguidamente se reconoce personería jurídica al abogado CRISTHIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía número 80853119 y tarjeta profesional número 195680 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.151 a 153 C. Ppal.).

Se toma en cuenta el escrito de contestación de la demanda, presentado el día 29 de agosto de 2019 por parte de CAPITAL SALUD EPS-S S.A. visible a folios 154 a 172. En este sentido, se le reconoce personería al abogado ÁLVARO ANDRÉS TRIVIÑO HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1032411975 y tarjeta profesional número 267529 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de CAPITAL SALUD EPS-S S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.173 a 194 C. Ppal.).

El DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE SALUD presentó oportunamente el escrito de contestación de la demanda el día 29 de agosto de 2019 (fls.195 a 201 C. Ppal.) Se reconoce personería jurídica a la profesional del derecho DIANA MARISELL DAZA MORENO identificada con cédula de ciudadanía número 1023874236 y tarjeta profesional número 199584 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE SALUD en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.202 a 205 C. Ppal.).

Se tiene que la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E (HOSPITAL TUNAL E.S.E) presentó en término el escrito de contestación de la demanda el día 29 de agosto de 2019 (fls.206 a 225 C. Ppal.), seguidamente se reconoce personería jurídica al profesional del derecho LUIS EFRAIN SILVA AYALA identificado con cédula de ciudadanía número 79157976 y tarjeta profesional número 68041 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E (HOSPITAL TUNAL E.S.E) en los términos y para los efectos de la designación (fls.226 a 234 C. Ppal.).

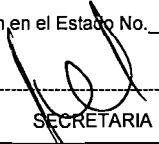
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 166


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5 CAN

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320190039000

Demandante: SANDRA MILENA SALAS PEÑALOZA Y OTROS

Demandado: HOSPITAL DE MEISSEN E.S.E Y OTROS

Auto interlocutorio No. 1018

Se encuentra el expediente en el despacho, con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda acerca de la reforma de la demanda presentada por la parte actora el día 11 de septiembre de 2019 mediante escrito integrado con la demanda (fls. 235 a 271 C. Ppal.).

Al respecto, es preciso indicar que la demanda de reparación directa fue admitida mediante proveído del 8 de mayo de 2019 (fls.82 a 86 C. Ppal.), en donde se ordenó notificar personalmente al Ministro de Salud y Protección Social, al Superintendente Nacional de Salud, al Alcalde del Distrito Capital de Bogotá, al Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E y al Representante Legal de Capital Salud EPS S.A.S., quienes fueron notificados en debida forma, el día viernes 7 de junio de 2019, tal y como consta a folios 116 a 121 del expediente.

En este orden, es claro que el término de traslado de la demanda feneció el día 29 de agosto de 2019 (artículo 118 de la Ley 1564 de 2012), luego la reforma de la demanda fue presentada dentro del término legal establecido en el primer numeral del artículo 173 consagrado en Ley 1437 de 2011 pues se presentó el día 11 de septiembre de 2019.

Por otra parte, de su contenido no se desprenden pretensiones nuevas que ameriten el agotamiento del requisito procedibilidad o demandados diferentes al inicialmente notificado; aunque sí se observan algunas modificaciones al acápite de hechos y pruebas.

En consecuencia, se procederá a admitir la citada reforma, ya que se acompasa con los presupuestos descritos en el artículo 173 la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la reforma de la demanda formulada por el apoderado de la parte actora el día 11 de septiembre de 2019.
2. **NOTIFICAR** por estado al Ministro de Salud y Protección Social, al Superintendente Nacional de Salud, al Alcalde del Distrito Capital de Bogotá, al Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E y al Representante Legal de Capital Salud EPS S.A.S., o a quienes se haya designado para tal finalidad, de conformidad con el artículo 173 de Ley 1437 de 2011.
3. **CORRER** traslado a la parte demandada por el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy 10 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>168</u> ----- SECRETARÍA

¹ Auto 2/3.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

EXP.- NO. 11001333603320150087000.

DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR QUINTERO MEDINA Y OTROS

DEMANDADO: NACION –RAMA JUDICIAL

Auto de trámite No. 01904

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección A) en sentencia de segunda instancia del 18 de julio de 2019, mediante la cual, se CONFIRMA la sentencia proferida en primera instancia el día 31 de mayo de 2018. Así mismo se fijaron agencias en derecho en segunda instancia.

De manera que conforme a lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso, apruébese la liquidación agencias en derecho elaborada por la Secretaría del Juzgado, que obra a folio 192 del cuaderno 1, por estar conforme a los lineamientos establecidos en el citado artículo.

Por otro lado, conforme el informe secretarial visto a folio 192 y 193 del cuaderno principal, no hay remanentes que devolver.

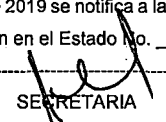
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

**TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 168


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

EXP.- NO. 11001333603320140037000.

DEMANDANTE: JEISON PEÑA PANAIFO Y OTROS

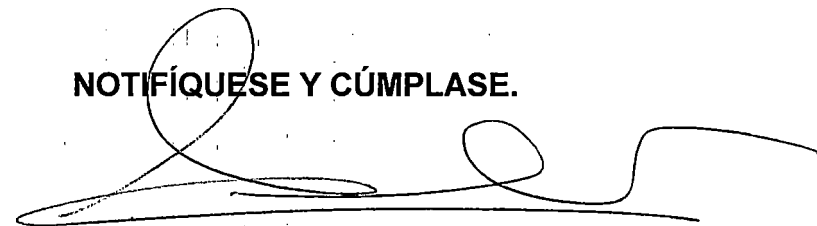
DEMANDADO: INPEC

Auto de trámite No. 01903

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección C) en sentencia de segunda instancia del 22 de agosto de 2019, mediante la cual, se CONFIRMA la sentencia proferida en primera instancia el día 12 de diciembre de 2017. Así mismo sin condena en costas o agencias en derecho en segunda instancia.

De conformidad con el trámite adelantado en el presente proceso y el informe secretarial de fecha 01 de octubre de 2019, visto a folio 144 del cuaderno principal, se **ORDENA a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, hacer la devolución de los remanentes** existentes a la parte actora y que corresponden a la suma de trece mil pesos M/cte (\$13.000,00), siguiéndose los lineamientos establecidos para tal efecto en la Resolución 4179 de 2019 y la Circular DEAJC19-65 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o las normas que lo regulen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

**TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 168.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

EXP.- NO. 11001333603320130013600.

DEMANDANTE: FREDY FERNANDO CHIQUILLO ROMERO Y OTROS

**DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION - RAMA
JUDICIAL**

Auto de trámite No. 01902

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección B) en sentencia de segunda instancia del 24 de julio de 2019, mediante la cual, se MODIFICA la sentencia proferida en primera instancia el día 29 de noviembre de 2018. Así mismo se condena en costas y se fijaron agencias en derecho en segunda instancia.

De manera que conforme a lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso, apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por la Secretaría del Juzgado, que obra a folio 359 del cuaderno 1, por estar conforme a los lineamientos establecidos en el citado artículo.

Por otro lado, conforme el informe secretarial visto a folio 358 y 359 del cuaderno principal, no hay remanentes que devolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 100.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

EXP.- No. 11001333603320180034800

DEMANDANTE: JOSÉ ANTENOR GONZÁLEZ TORRES

DEMANDADO: ECOPETROL S.A.

Auto interlocutorio No. 945

Ingresa el expediente al Despacho con el propósito de realizar el estudio correspondiente sobre la admisión de la demanda, con ocasión a la decisión proferida el día 23 de mayo y 29 de agosto de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A (fls. 414, 432 y 433 C. Ppal.).

A) ANTECEDENTES

El señor JOSÉ ANTENOR GONZÁLEZ TORRES por conducto de apoderado interpuso demanda declarativa-verbal-responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía en contra de ECOPETROL S.A. *“por los daños y perjuicios sufridos por el señor JOSÉ ANTENOR GONZÁLEZ TORRES como propietario al ocuparle de hecho y de carácter permanente un área de 3882.10 M2 explotada comercialmente, mediante servidumbre de telecomunicaciones constituida de manera irregular al insertar unas coordenadas que corresponden y la ubican al interior del predio denominado “SAN MARINO 2 HOY TOMINÉ” jurisdicción del municipio de Guatavita (Cundinamarca) e identificado con el Folio de matrícula No. 50N-20281567 y obtener las indemnización de los perjuicios causados por el daño antijurídico.”*¹

La demanda fue radicada en el centro de servicios administrativos y jurisdiccionales para los juzgados civiles y de familia, asignada el día 17 de mayo de 2018 al Juzgado 32 Civil del Circuito (fl.342 C. Ppal.), quien mediante profirió auto admisorio de la misma el día 30 de mayo de 2018 (fl.343 C. Ppal.).

¹ Folio 2 y 317 del expediente.

El día 12 de junio de 2018 el apoderado de la empresa ECOPETROL S.A. interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda alegando falta de jurisdicción y competencia y el acaecimiento de la caducidad en el asunto en controversia (fls.361 a 363 C. Ppal.).

Secundario al citado recurso, mediante proveído del 26 de julio de 2018 el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito revocó el auto admisorio de la demanda y de contera rechazó la misma, ordenando remitir las diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá (fls.386 a 388 C. Ppal.).

B) PRESUPUESTOS PROCESALES

- Jurisdicción

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demanda es de naturaleza pública conforme al parágrafo único del artículo 104 consagrado en la Ley 1437 de 2011, ya que la Nación conserva como mínimo, el ochenta por ciento (80%) de las acciones, en circulación, con derecho a voto, de Ecopetrol S. A., según lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 1118 de 2006.

- Competencia por factor territorial y cuantía

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 155 al 157 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho es competente para conocer del asunto, en razón al lugar en el que se ubica la sede principal la entidad demandada (Bogotá D.C.)², así como por la cuantía de la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda según el análisis desplegado por el por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A (fls. 414, 432 y 433 C. Ppal.).

- Caducidad del medio de control

La caducidad constituye un presupuesto procesal perentorio e irrenunciable que permite establecer si el medio de control fue o no ejercido en tiempo, esto es, dentro del plazo previsto por la ley. Al respecto el numeral 2, literal i), del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente en lo atinente a la caducidad del medio de control de reparación directa:

² Artículo 1 Ley 1118 de 2006.

*"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.
(...)" (Se destaca).*

En línea con lo anterior resulta necesario traer a colación un reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado en el que se analizó el fenómeno legal de la caducidad de un asunto cuyos presupuestos facticos se asimilan al del *sub lite*, reiterando una postura del año 2011 y concluyendo que *"la ocupación permanente de un inmueble constituye un daño de ejecución instantánea y no de tracto sucesivo"*³.
Veamos:

"SÍNTESIS DEL CASO

En el año de 1972, la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica S.A. E.S.P. "CORELCA" ocupó de hecho los inmuebles de propiedad de la sociedad Químicos Colombianos Limitada "QUIMICOL" con la instalación de las líneas de transmisión de energía eléctrica que pasan por una faja de dichos predios.

(...)

En función de los hechos así acreditados, la Sala toma en consideración que, respecto de la ocupación temporal o permanente de inmuebles, la Plenaria de la Sección Tercera de esta Corporación, en providencia del nueve (9) de febrero de dos mil once (2011), puntualizó lo siguiente:

"(...) 31. (i) En los eventos en que la ocupación ocurre con ocasión de la realización de una obra pública con vocación de permanencia, el término de caducidad para ejercicio de la acción de reparación directa no puede quedar suspendido permanentemente, razón por la cual el mismo debe calcularse desde que la obra ha finalizado, o desde que el actor conoció la finalización de la obra sin haberla podido conocer en un momento anterior. En la sentencia del 10 de junio de 2009 se dijo al respecto:

*En los asuntos relativos a la ocupación de un inmueble por trabajos públicos, la jurisprudencia ha reiterado, en varias oportunidades [...], que el término de caducidad se cuenta a partir de la fecha en que cesó la ocupación del bien, como quiera que la pretensión del afectado es reclamar los perjuicios que se dieron durante el lapso que permaneció ocupado el terreno y éstos sólo pueden determinarse, cuando aquella haya cesado.
(...)*

Como quiera que el acta de iniciación del contrato no fue aportada al expediente y de las actas de reunión no se puede establecer claramente cuándo se dio por terminado aquél, en el presente caso no se declarará la caducidad de la acción toda vez que al no existir claridad sobre la fecha exacta de finalización de la obra, se entiende que no ha corrido el término legal de 2 años para presentar la demanda de reparación directa por ocupación de inmueble por trabajos públicos.⁴

32. Por otra parte, (ii) cuando la ocupación ocurre "por cualquier otra causa", el término de caducidad empieza a correr desde que ocurre el hecho dañoso, que se entiende consumado cuando cesa la ocupación del inmueble, siempre que la misma sea temporal, o,

³ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, Radicación número: 08001-23-31-000-2004-01970-02(43178), Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

⁴ Sentencia del 10 de junio de 2009, expediente: 22461, demandante: Sociedad de Comercio Jaramillo Fonnegra y Cía. En dicha sentencia se citan otras proferidas por ésta Sala, a saber: 28 de enero de 1994, expediente 8610; 2 de noviembre de 2000, expediente 18.086; y 17 de febrero de 2005, expediente 28.360. También puede consultarse el auto del 25 de agosto de 2005, expediente 26721. Allí se dijo: "Entratándose de ocupación temporal o permanente de inmuebles, el término para accionar, empieza a correr a partir del día siguiente a su ocurrencia, es decir desde cuando cesó la ocupación temporal porque en ese momento se consolida el perjuicio, o desde cuando se termine la obra en relación con la ocupación permanente."

en casos especiales, se computa desde cuando el afectado ha tenido conocimiento de la ocupación del bien en forma posterior a la cesación de la misma:

Así las cosas, en tratándose de ocupación temporal o permanente de inmuebles el inicio del término para intentar la acción de reparación directa coincide con el de la ejecución del hecho, omisión u operación administrativa, ocupación temporal o permanente del inmueble, es decir, desde cuando cesó la ocupación temporal, o desde cuando se terminó la obra en relación con la ocupación permanente, y sólo en eventos muy especiales, como aquellos en los cuales la producción o manifestación del daño no coincide con el acaecimiento de la actuación que les da origen, la Sala ha considerado que el término para accionar no debe empezar a contarse desde cuando se produjo la actuación causante del daño sino desde que el afectado tuvo conocimiento del mismo, de acuerdo con las circunstancias concretas del caso.⁵

33. Frente a estos supuestos la Sala aclara, como lo ha hecho en otras oportunidades, que el término de caducidad opera por ministerio de la ley, y no puede depender de la voluntad de los interesados para ejercer las acciones sometidas a dicho término⁶, razón por la cual, en los casos en que el conocimiento del hecho dañoso por parte del interesado es posterior a su acaecimiento, debe revisarse en cada situación que el interesado tenga motivos razonablemente fundados para no haber conocido el hecho en un momento anterior pues, si no existen tales motivos, no hay lugar a aplicación de los criterios que ha establecido la sala para el cómputo del término de caducidad en casos especiales. (...)”⁷

En consecuencia, la Sala observa, con base en el análisis del acervo probatorio antes relacionado, que la ocupación permanente de los inmuebles de propiedad de la sociedad Químicos Colombianos Ltda. “Quimicol” ocurrió en el año de mil novecientos setenta y dos (1972), estos es, cuando CORELCA S.A. E.S.P. construyó e impuso una servidumbre de hecho sobre los aludidos predios. Por lo tanto, la acción para reclamarlos está caducada bajo el entendido de que en el plenario hay prueba de que esta ocurrió en 1972 -y la demanda se presentó en 2004⁸-, esto es, por fuera del término de dos años establecido en el numeral 8° del artículo 136 del C.C.A.” (Destacado por el Despacho).

- Caso concreto

De acuerdo al anterior precedente jurisprudencial, del sumario obrante en el expediente se desprende que:

El lote San Marino Mayor ubicado en la Vereda La Compañía, Municipio de Guatavita, Departamento de Cundinamarca, fue adquirido mediante negocio de compraventa por el señor José Antenor González Torres según anotación número 1, cuya propiedad se aprecia conservada hasta el día 10 de agosto de 2017 (anotación número 21), según el Certificado de Tradición y Libertad visible a folios 17 a 19 del expediente.

Más adelante en el sumario, mediante oficio dirigido por el Director Seccional de Fiscalías de Cundinamarca y Amazonas al Director Seccional de la Fiscalía de Cundinamarca, se dilucida que ECOPETROL S.A. constituyó servidumbre de

⁵ Sentencia del 7 de mayo de 2008, expediente 16.922, demandante: Sociedad Preycosanter Ltda.

⁶ Ver, entre otras, la sentencia del 24 de abril de 2008. Radicación No. 16.699. Actor: Gilberto Torres Bahamón.

⁷ Consejo de Estado, Sala Plena Sección Tercera, auto del 9 de febrero de 2011; Exp. 38271.

⁸ La demanda no tiene el sello de presentación, sin embargo, esta fue rechazada en auto del 2 de febrero de 2005 proferido por el a quo (folio 1 cuaderno 1.), debido a que no se corrigieron los defectos señalados en el auto inadmisorio. La Sección Tercera al resolver el recurso de apelación interpuesto contra la anterior providencia, admitió la demanda y en los antecedentes indicó que esta había sido presentada el 28 de septiembre de 2004.

telecomunicaciones sobre el predio rural El Desierto, lote ubicado en la vereda paraje el roble de la jurisdicción del municipio de Gachancipa identificado con cedula catastral número 00-00-0005-0487-000 y folio de matrícula inmobiliaria 176-0073568. Sin embargo, pese a la constitución contractual de la servidumbre, en inspección judicial realizada por la Fiscalía de Cundinamarca y Amazonas el **día 2 de julio de 2009 al predio El Desierto, inspección a la que asistió el aquí demandante⁹, se evidenció que:** *“en el mencionado predio el Desierto ubicado en el municipio de gachancipa. (sic) no se encontraron [las antenas]. Se corrobora que en ese predio no existe instalada ninguna antena repetidora de telecomunicaciones y que las mismas se encuentran instaladas 209,67 metros más arriba hacia el filo de la cordillera del cerro el fatibre (sic), municipio de Guatavita predio San Marino de propiedad del denunciante JOSÉ ANTENOR GONZÁLEZ TORRES”.*¹⁰

De este modo, para el Despacho es claro que el día 2 de julio de 2009 se corroboró que en efecto la entidad demandada había establecido una servidumbre de hecho en el predio del propiedad del señor JOSÉ ANTENOR GONZÁLEZ TORRES, motivo por el cual de antaño había solicitado la correspondiente investigación penal.

Se concluye entonces que en el presente asunto el Despacho tomará como fecha de conocimiento del daño el día 2 de julio de 2009, ya que si bien la ocupación permanente de ECOPETROL S.A. tuvo lugar tiempo antes a la citada fecha, el elemento objetivo que el Juzgado encuentra en función de la certeza del daño es el ya mencionado; razón por la cual desde el día 3 de julio de 2009 hasta el día 12 de marzo de 2018 fecha en la que se agotó el requisito de procedibilidad de la pretensión indemnizatoria (fls.315 y 316 C. Ppal.) la misma ya había perdido vigencia para esta jurisdicción.

En lo que respecta al contrato de arriendo suscrito entre los extremos litigiosos, en el año 2017 sobre el uso del predio San Marino, no se toma en cuenta para el presente análisis, pues como se explicó el precedencia para este tipo de asuntos el conteo de la caducidad inicia desde la finalización de la respectiva obra generadora de la ocupación o en su defecto desde el conocimiento de la ocupación permanente, siendo este último evento el aplicado en el caso concreto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

⁹ Folios 195 a 197 del expediente.

¹⁰ Folios 193 y 194 del expediente.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 168.

SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320190029600

Demandante: OLGA TATIANA LONDOÑO BEDOYA

**Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –HOSPITAL
CENTRAL DE LA POLICÍA**

Auto de trámite No. 1473

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, resulta necesario que la parte actora subsane los siguientes aspectos:

1. En los términos del numeral 1º, artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 es necesario que la parte interesada **precise y acredite quien compendia la parte actora y quien la parte demandada**, especialmente porque en algunos apartes de la demanda se menciona como parte demandante a la señora OLGA TATIANA LONDOÑO BEDOYA y el otros a la señora Olga Lucía Londoño y al señor Maicol Yesid Ramos López, de igual modo se nombra al HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA como demandada pero también, en otros tópicos, a la señora Leila Janeth Quintero Avendaño.
2. Tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 162 consagrado en la Ley 1437 de 2011 las pretensiones de la demanda deben ser precisas, claras y encontrar fundamento en los presupuestos facticos que se esbozan; sin embargo el pedimento de esta demanda carece de tal virtud, pues en el mismo escrito de demanda existe duplicidad de pretensiones, lo que implica corregir y aclarar este aspecto, sumado a la necesidad de establecer los rubros y factores de la condena que solicita por valor SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES PESOS NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$794.991.360) de acuerdo a lo

reglado por el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011. Esto último a efectos de dilucidar al juez natural de la causa.

3. Los anteriores puntos deben ser aclarados, acreditados y corregidos en los que respecta, sin perder de vista el debido agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control y la coherencia entre los hechos, la pretensiones y las partes.

Así las cosas, se le concede el término de diez (10) días al demandante para que proceda de conformidad (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 166

SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320190029400

Demandante: EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ ETB SA ESP

Demandado: JUAN CARLOS SALCEDO BOHÓRQUEZ Y OTROS

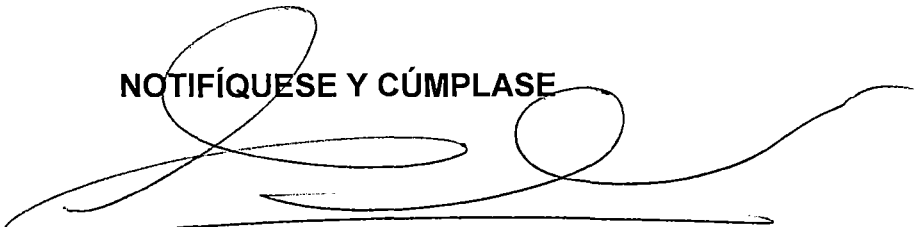
Auto de trámite No. 1474

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, resulta necesario que la parte actora subsane los siguientes aspectos:

1. En aras de establecer la constitución del derecho de postulación de la demandante se requiere que aclare y acredite si el señor Carlos Alberto Herrera Barros identificado con cédula de ciudadanía número 79.488.209 fungía como representante legal alterno de la ETB S.A. E.S.P en la fecha del 25 de julio de 2016, y si además contaba con la facultad de otorgar poderes generales en nombre de la empresa de servicios públicos.
2. De otra parte, a efectos de establecer la naturaleza de entidad pública de la actora en los términos de la Ley 1437 de 2011, se solicita certificar el porcentaje de participación de capital público, así como el privado que conforma actualmente el capital total de la ETB S.A. E.S.P.

Así las cosas, se le concede el término de diez (10) días a la demandante para que corrija las inconsistencias señaladas (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

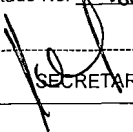


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 168.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 1100133360332015000574 00.

Demandante: BERTHA TULIA RAMOS GALLEGO.

**Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
– POLICIA NACIONAL Y OTROS**

Auto de trámite No. 01908.

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto condenó a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL; y que las entidades**, en oportunidad sustentan en debida forma el recurso de apelación, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia para el **día miércoles 23 de octubre de 2019**, a las ocho de la mañana (08.00 am)

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

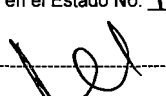
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 166.


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 110013006033 2017 00045 00.

Demandante: GILBERTO RAMIREZ

Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL

Auto de trámite No. 01909

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 23 de septiembre de 2019, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 06 de septiembre de 2019 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 138 y 157 c. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por correo electrónico el día 09 de septiembre de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 23 de septiembre de 2019, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el día 06 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 166.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320190029300

Demandante: FELDMAN RAUL ALBADAN ROJAS Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

Auto interlocutorio No. 944

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) FELDMAN RAUL ALBADAN ROJAS, ESPERANZA ROJAS ARIAS, SAMANTA TATIANA JOYA ARIAS, ANA GABRIEL BRICEÑO ROJAS, MARYEN NIZETH BRICEÑO ROJAS, MAUREN NAUDITH VEGA ROJAS, JEIMY JOHANA JOYA ROJAS, FERNANDY ARLEDY GAVIRIA GARCÍA y, ESPERANZA JOYA ROJAS en nombre propio y en representación de su menor hija SARAYTH JOYA ROJAS por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN-RAMA JUDICIAL por el daño que afirman ocasionado en razón a la presunta falla de la administración de justicia soportada por el señor FELDMAN RAUL ALBADAN ROJAS.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden se procede con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que el extremo pasivo está integrado por la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN-RAMA JUDICIAL.

- **Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso conforme a los poderes obrantes en el expediente, el lugar de ocurrencia de los hechos y a la ciudad en la que se ubica la sede principal de las demandadas, se tiene que este Despacho es competente para tramitar la presente demanda.

- **Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor sin tomar en cuenta los perjuicios inmateriales (salvo que sean los únicos reclamados).

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- **Conciliación Prejudicial**

Se observa que la parte demandante a través de apoderado presentó solicitud de conciliación el día 20 de junio de 2019. La audiencia fue llevada a cabo y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio el 9 de agosto de 2019 por la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, cuya constancia fue expedida en la misma fecha, conforme obra en el acta visible a folios 189 a 191 del cuaderno de pruebas.

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, regla que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (02) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior.

Según el Consejo de Estado, en tratándose de la responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad de los ciudadanos, el término de la caducidad se cuenta a partir del momento en que cobra eficacia la providencia judicial con la que se configura la inexistencia del sustento de la detención o del fundamento jurídico de la decisión judicial condenatoria¹. En otras palabras desde el día siguiente al de la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, al de la sentencia absolutoria o del momento en que quede en libertad el procesado (lo último que ocurra)².

Así las cosas, se tiene que el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal mediante sentencia de segunda instancia del 01 de abril de 2016 revocó la sentencia de primera instancia proferida el día 28 de mayo de 2015 por el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá y en su lugar declaró la absolución del señor FELDMAN RAUL ALBADAN ROJAS, decisión contra la cual se interpuso recurso extraordinario de casación, que luego fue inadmitido el día 27 de septiembre de 2017 mediante providencia emanada de la Corte Suprema de Justicia (fls.84 a 171 C.2º).

En este orden, el Despacho dilucida que el término de la caducidad se contabilizará desde el día 27 de septiembre de 2017, por tratarse de la fecha más próxima a la de la ejecutoria de la sentencia absolutoria, habida cuenta que no se observa si la parte interesa en el recurso extraordinario elevó o no petición de insistencia.

De tal modo se encuentra que el medio de control no está afectado por el fenómeno de la caducidad, por cuanto la parte actora estaba en capacidad de acudir ante la jurisdicción hasta el día 28 de septiembre de 2019, lo que

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 7 de julio de 2011. Radicado No. 47001-23-31-000-2010-00559-01 (41115). Consejera Ponente: Olga Mélida Valle De La Hoz.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: Dra. Marta Nubia Velásquez Rico. Expediente: 18001-23-31-000-2005-00326-01 (48.309). Bogotá D.C. 10 de mayo de 2017.

significa que la demanda se impetró en término el día 19 de septiembre de 2019 (fl.42 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto, de llegar a existir fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito, tal y como se pasa a exponer:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
FELDMAN RAUL ALBADAN ROJAS	AFECTADO DIRECTO	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA. FLS. 84 A 148 C.2.	FLS. 32 A 39 C.PPAL.
ESPERANZA ROJAS ARIAS	MADRE DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 41 C.2.	FLS. 32 A 39 C.PPAL.
SAMANTA TATIANA JOYA ARIAS	HERMANA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 41 Y 43 C.2.	FLS. 32 A 39 C.PPAL.
ANA GABRIEL BRICEÑO ROJAS	HERMANA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 41 Y 44 C.2.	FLS. 32 A 39 C.PPAL.
MARYEN NIZETH BRICEÑO ROJAS	HERMANA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 41 Y 45 C.2.	FLS. 32 A 39 C.PPAL.
MAUREN NAUDITH VEGA ROJAS	HERMANA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 41 Y 46 C.2.	FLS. 32 A 39 C.PPAL.
JEIMY JOHANA JOYA ROJAS	HERMANA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 41 Y 48 C.2.	FL. 40 C.PPAL.
SARAYTH JOYA ROJAS	SOBRINA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 41, 47 Y 49 C.2.	FLS. 32 A 39 C.PPAL.
ESPERANZA JOYA ROJAS	HERMANA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 41 Y 47 C.2.	FLS. 32 A 39 C.PPAL.
FERNANDY ARLEDY GAVIRIA GARCÍA	CUÑADO DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 41, 48, 50 Y 51 C.2.	FL. 40 C.PPAL.

- **Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, entidades públicas a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamadas a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) FELDMAN RAUL ALBADAN ROJAS, ESPERANZA ROJAS ARIAS, SAMANTA TATIANA JOYA ARIAS, ANA GABRIEL BRICEÑO ROJAS, MARYEN NIZETH BRICEÑO ROJAS, MAUREN NAUDITH VEGA ROJAS, JEIMY JOHANA JOYA ROJAS, FERNANDY ARLEDY GAVIRIA GARCÍA y, ESPERANZA JOYA ROJAS en nombre propio y en representación de su menor hija SARAYTH JOYA ROJAS por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Fiscal General de la Nación y al Director Ejecutivo de Administración Judicial o a los funcionarios en quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a las entidades demandadas sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario encargado de tal asunto.
- 4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de cinco (5) días siguientes y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

- 5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

- 6. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite,*

salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."

7. Se reconoce al profesional del derecho LUIS ALFONSO ROBAYO GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía número 11298495³ y tarjea profesional número 127456 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 160.

SECRETARIA

³ Consulta de antecedentes disciplinarios. Disponible en: <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

EXP.- NO. 11001333603320130029500.

DEMANDANTE: HILDA NELLY VIVIESCAS BELTRAN Y OTROS

DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL Y OTROS

Auto de trámite No. 01905

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección C) en sentencia de segunda instancia del 29 de mayo de 2019, mediante la cual, se **REVOCA** la sentencia proferida en primera instancia el día 18 de julio de 2017. Así mismo sin condena en costas o agencias en derecho en segunda instancia.

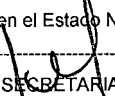
De conformidad con el trámite adelantado en el presente proceso y el informe secretarial de fecha 30 de septiembre de 2019, visto a folio 444 del cuaderno principal, se **ORDENA a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, hacer la devolución de los remanentes** existentes a la parte actora y que corresponden a la suma de **CUARENTA Y UN MIL PESOS M/cte (\$41.000,00)**, siguiéndose los lineamientos establecidos para tal efecto en la Resolución 4179 de 2019 y la Circular DEAJC19-65 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o las normas que lo regulen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy 10 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>168</u>. -----  SECRETARIA
--

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Exp. 11001 33 36 033 2019 00246 00

Convocante: MARELBY ROSA MEJIA URBINA

Convocado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

Auto interlocutorio No. 1009

Dando aplicación a lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, se procede a resolver sobre la conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo celebrado de un lado, entre los señores MARELBY ROSA MEJÍA URSINA y CECILIO RAFAEL MORALES TERRAZA, en calidad de padres del lesionado, NELLY ESTEFANI ORTIZ MEJÍA, ERNIS JOSÉ MORALES ORTEGA, OSCAR DAVID MORALES ORTEGA, EIDIS SANDRITH MORALES ORTEGA y ROSA ANGÉLICA MORALES MEJÍA, en calidad de hermanos del lesionado y por el otro lado, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL en calidad de convocado.

ANTECEDENTES

Como hechos sustento de la petición de conciliación se aducen los siguientes:

"(...)

1. El señor RAFAEL ELIAS MORALES MEJIA, ingreso a prestar el servicio militar en calidad de soldado regular, quedando adscrito al Batallón Mecanizado No. 5 "Córdova" en Santa Marta.

2. El SLR RAFAEL ELIAS MORALES MEJIA el día 19 de Mayo de 2017 recibió la orden de recoger unos equipos de campaña y embarcarlos en la NPR, sin embargo al terminar la labor comenzó a sentir un fuerte dolor en la espalda (columna) situación que puso en conocimiento de sus superiores, por lo que es remitirlo al Establecimiento de Sanidad Militar 1006 y posteriormente trasladado a la Clínica Mar Caribe donde le diagnostican FRACTURA DE CUERPO ANTERIOR EN CUÑA DE L4.

3. El señor RAFAEL ELIAS MORALES MEJIA con ocasión a la lesión fue intervenido quirúrgicamente por Neurocirugía, que le dejó como secuela una LUMBALGIA MECANICA CRONICA.

4. Señala el Informativo Administrativo por Lesiones No. 34 del 15 de julio de 2017, así como el Acta de Junta Medico Laboral No. 104546 del 28 de noviembre de 2018, que la lesión que padeció el SLR RAFAEL ELIAS MORALES MEJIA ocurrió en el servicio por causa y razón del mismo.

5. El señor RAFAEL ELIAS MORALES MEJIA, sufrió una disminución de la Capacidad Laboral del 30%, según Acta de Junta Medica Laboral No. 9104546 del 28 de noviembre de 2018 realizada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

6. Los señores MARELBY ROSA MEJIA URSINA, madre del lesionado, quien actúa en nombre propio y representación de su hija menor NELLY ESTCFANI ORTIZ MEJIA (hermana lesionado); CECILIO RAFAEL MORALES TERRAZA, padre del lesionado, quien actúa en nombre propio y representación de sus hijos menores ERNIS JOSE MORALES ORTEGA, OSCAR DAVID MORALES ORTEGA Y EIDIS SANDRITH MORALES ORTEGA (hermanos del lesionado); ROSA ANGELICA MORALES MEJIA (hermanos del lesionado), sufrieron aflicción o congoja al ver a su hijo y hermano RAFAEL ELIAS MORALES MEJIA sufrir la lesión en su odio derecho, que lo obligo a tener que soportar una perdida a la capacidad laboral, circunstancia que afectó a todo el grupo familiar.. (...)."

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos precedentes se formulan las siguientes:

"(...) PRIMERA- Que la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL a pague a cada uno de los demandantes a título de PERJUICIOS MORALES equivalentes en pesos de las siguientes cantidades de salarios mínimos legales mensuales vigente al momento de la ejecutoria de la providencia que aprueba la conciliación prejudicial:

1.1 Para MARELBY ROSA MEJIA URBINA Y CECILIO RAFAEL MORALES TERRAZA, la cantidad equivalente PARA CADA UNO a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria del auto que apruebe el acuerdo conciliatorio, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia en la calidad de padres de RAFAEL ELIAS MORALES MEJIA, quien sufrió lesiones durante la prestación del servicio militar obligatorio.

1.2 Para NELLY ESTEFANI ORTIZ MEJIA, ERNIS JOSE MORALES ORTEGA, OSCAR DAVID MORALES ORTEGA Y EIDIS SANDRITH MORALES ORTEGA; ROSA ANGELICA MORALES MEJIA la cantidad equivalente PARA CADA UNO a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria del auto que apruebe el acuerdo conciliatorio, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia en la calidad de Hermanos de RAFAEL ELIAS MORALES MEJIA, quien sufrió lesiones durante la prestación del servido militar obligatorio.. (...)."

PRUEBAS

Obran en el expediente los siguientes medios de prueba:

1. Poder conferido por MARELBY ROSA MEJIA URBINA, quien actúa en nombre propio y representación de su hija menor NELLY ESTEFANIORTIZ MEJIA.
2. Poder conferido por CECILIO RAFAEL MORALES TERRAZA, quien actúa en nombre propio y representación de sus menores hijos ERNIS JOSE

MORALES; ORTEGA OSCAR DAVID MORALES ORTEGA/ YEIDIS SANDRITH MORALES ORTEGA.

3. Poder conferido por ROSA ANGELICA MORALES MEJIA, quien actúa a nombre propio.
4. Copia autentica del registro civil de nacimiento de: RAFAEL ELIAS MORALES MEJIA; NELLY ESTEFANI ORTIZ MEJIA; ERNIS JOSE MORALES ORTEGA; OSCAR DAVID MORALES ORTEGA; EIDIS SANDRITH MORALES ORTEGA; ROSA ANGELICA MORALES MEJIA.
5. Copia del Informativo Administrativo por Lesiones No. 34 del 15 de julio de 2017, realizado a RAFAEL ELIAS MORALES MEJIA.
6. Copia del Acta de Junta Medico Laboral No. 104546 del 28 de noviembre de 2018, practicada a RAFAEL ELIAS MORALES MEJIA.
7. Copia renuncia a convocar Tribunal Medico Laboral, suscrita por RAFAEL ELIAS MORALES MEJIA, radicada el 5 de febrero de 2019.
8. Copia acta de Acta de evacuación donde aparece el señor RAFAEL ELIAS MORALES MEJIA.
9. Copia de la Historia Clínica del señor RAFAEL ELIAS MORALES MEJIA. Copia de la certificación de tiempo de servido militar obligatorio prestado por RAFAEL ELIAS MORALES MEJIA.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

El día 5 de julio de 2019, se practicó la respectiva Audiencia Prejudicial de Conciliación, ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, en donde se les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes quienes manifestaron lo siguiente (fl. 61 a 62 c. único):

El apoderado de la parte convocante se ratificó en los hechos y pretensiones expuestos en el escrito de solicitud de conciliación.

El apoderado de la parte convocada manifestó:

"(...) Con fundamento en la Información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, se convoca a Conciliación Prejudicial a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, con el objeto de que se indemnicen y paguen los perjuicios ocasionados a los convocantes por las lesiones padecidas por el Soldado Regular RAFAEL ELIAS MORALES MEJIA, según el Informativo Administrativo por Lesión No. 34 del 15 de julio de 2017, por los hechos ocurridos el día 19 de mayo de la misma anualidad, cuando recibió la orden de recoger unos equipos de campaña y embarcados en una NPR, y sufrió lesión

en la columna. Mediante Acta de Junta Médica Laboral No. 104546 del 28 de noviembre de 2018, se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 30%.

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES:

Para MARELBY ROSA MEJÍA URBINA y CECILIO RAFAEL MORALES TERRAZA, en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 42 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Para NELLY ESTEFANI ORTIZ MEJÍA, ERNIS JOSÉ MORALES ORTEGA, OSCAR DAVID MORALES ORTEGA, EIDIS SANDRITH MORALES ORTEGA y ROSA ANGÉLICA MORALES MEJÍA, en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 21 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.(...)" (SIC)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

PRESUPUESTOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN

De manera reiterada, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sostenido que la aprobación del acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos¹:

1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
2. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A. M.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Auto del 27 de junio de 2012. Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00525-01(40634). Ver también entre otras: sentencia del 28 de abril de 2005. C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. Requisitos reiterados en sentencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera. Consejero ponente (E): Mauricio Fajardo Gómez. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01583-01(30191). Actor: Mery Sánchez de Melo y Otros. Demandado: INPEC. Referencia: Conciliación Judicial.

Descendiendo en el análisis de estos elementos, en el caso concreto se observa lo siguiente:

1. Que las partes estén debidamente representadas:

Figuran como parte convocante los señores MARELBY ROSA MEJÍA URSINA y CECILIO RAFAEL MORALES TERRAZA, en calidad de padres del lesionado, NELLY ESTEFANI ORTIZ MEJÍA, ERNIS JOSÉ MORALES ORTEGA, OSCAR DAVID MORALES ORTEGA, EIDIS SANDRITH MORALES ORTEGA y ROSA ANGÉLICA MORALES MEJÍA, en calidad de hermanos del lesionado y como convocada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, quienes se encuentran debidamente representados. De igual manera, la conciliación se celebró ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, por lo que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso, ya que las partes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, y la conciliación se practicó ante autoridad competente.

2. En cuanto al presupuesto de la caducidad:

Según lo previsto por el parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, no habrá lugar a la conciliación cuando el medio de control haya caducado.

Para el caso de la reparación directa, la ley ha señalado un término de caducidad de dos (2) años, que se cuentan a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, según el artículo 164 numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte el **Consejo de Estado, Sección Tercera, en auto No. 68001233300020140048401 (59884), de noviembre de 24 de 2017** señaló que para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones no se ejerzan en un término específico, por ello enfatizó que las partes deben asumir la carga de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y en el

caso de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Así las cosas, en el escenario de que éste fenómeno tienen una operación de pleno derecho, y que según el Alto Tribunal, el mismo ha sido entendido, como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la ley en forma objetiva, por ello señaló que para determinarla en ejercicio del medio de control de reparación directa, de conformidad con el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA), se estableció un término de dos años contados a partir: (i) del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño; (ii) de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior, y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Dicho lo anterior, en el caso que nos ocupa, para el cómputo del término de caducidad, éste debe contarse desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del daño, es decir desde el momento en que al señor RAFAEL ELIAS MORALES MEJIA, le fuera diagnosticada la lesión.

Así las cosas, se tiene que obra en el expediente a folio 16 el Informativo Administrativo por Lesiones No. 034 del 15 de julio de 2017 suscrito por el Teniente Coronel ROGER ALBERTO OCAÑA CARDOZO, en el cual se indicó que el señor RAFAEL ELIAS MORALES MEJIA, fue diagnosticado en la Clínica Mar Caribe con FRACTURA DE CUERPO ANTERIOR DE CUÑA DE L 4, en ese orden de ideas, se colige que esa es la fecha del diagnóstico de la lesión sufrida por aquel, por lo que teniendo en cuenta la mentada fecha, los convocantes tenían como fecha límite para presentar la solicitud de conciliación el día 15 de julio de 2019 y dado que ésta se radicó ante la Procuraduría General de la Nación el 13 de mayo de 2019 (fl. 4 c. único), se entiende que se presentó dentro del término y por lo cual se deduce que no ha operado el fenómeno de caducidad.

3. Que lo conciliado verse sobre derechos económicos disponibles para las partes:

Este requisito también se acredita en el evento sub-lite, por cuanto la conciliación es de contenido patrimonial y se trata de derechos disponibles para las partes que para el caso que nos ocupa consiste en sumas de dinero así: para MARELBY ROSA

MEJÍA URSINA y CECILIO RAFAEL MORALES TERRAZA, en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 42 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno; para NELLY ESTEFANI ORTIZ MEJÍA, ERNIS JOSÉ MORALES ORTEGA, OSCAR DAVID MORALES ORTEGA, EIDIS SANDRITH MORALES ORTEGA y ROSA ANGÉLICA MORALES MEJÍA, en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 21 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno.

4. Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley y no sea lesivo para el patrimonio público:

Se encuentra acreditado mediante el Informativo Administrativo por Lesión No. 034 del 15 de julio de 2017, por los hechos ocurridos el día 19 de mayo de 2017, cuando por orden del señor Mayor Luis Fernando Sastoque , Ejecutivo y Segundo Comandante del BICOR, procedieron a llevar el personal de soldados perteneciente a la compañía ASPC al mando del señor Cs. Yeffer Alexander Riaño Cruz para cumplir con una actividad en la finca la Ceiba- Zona Bananera del Magdalena, que consistía en recoger unos equipo de campaña , por lo cual procedieron a embarcar el material en la NPR y una vez cumplida la orden, retornaron a la unidad militar y el SLR. RAFAEL ELIAS MORALES MEJÍA, manifestó tener un dolor en la columna por lo cual fue enviado al Establecimiento de Sanidad Militar -1006 donde fue remitido a la Clínica Mar caribe donde le fue diagnosticado FRACTURA DE CUERPO ANTERIOR DE CUÑA DE L 4 y el Acta de Junta Médica Laboral No. 104546 del 28 de noviembre de 2018, en la cual se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 30%, mientras prestaba su servicio militar obligatorio, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 2728 de 1968.

Frente a la condición de conscriptos el H. Consejo de estado ha manifestado:¹

"(...) En relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a soldados conscriptos, la Sala ha avalado la posibilidad de analizar la responsabilidad del Estado bajo el régimen objetivo del daño especial o riesgo excepcional, sin desconocer en todo caso, la posibilidad de estructurar la responsabilidad del Estado por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma. El análisis de la responsabilidad atribuida al Estado bajo el régimen objetivo del daño especial aplicado a los eventos de conscripción y su diferencia tangencial, en relación con el régimen aplicable a los eventos en los cuales la vinculación con el servicio es de manera voluntaria, ha sido realizado en diversas oportunidades por parte de la Sala (...) En ese contexto, habrá de edificarse la responsabilidad del Estado a través del título de imputación denominado "daño especial" por cuanto se tiene por

¹ Sentencia Consejo de Estado del 7 de julio de 2011 - Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera Subsección "A" con Radicado No. 73001-23-31-000-1999-01311-01(22462)- Consejera ponente GLADYS AGUDELO ORDOÑEZ.

establecido que el soldado RAMIREZ MURILLO durante la prestación del servicio obligatorio sufrió una lesión invalidante que ocurrió por causa y razón del mismo, en ese orden el daño por el cual se depreca la responsabilidad del Estado le resulta imputable, razón por la cual deberá ser indemnizado. En efecto, en consideración al Estado de conscripción en la que se encontraba el soldado RAMIREZ MURILLO, únicamente le asistía el deber de soportar aquellas limitaciones o inconvenientes inherentes a la prestación del servicio militar obligatorio, como la restricción a los derechos fundamentales de locomoción, libertad, etc., sin embargo se advierte que durante la ejecución de su deber constitucional le sobrevinieron lesiones o afecciones a bienes que tienen protección jurídica como la vida, la integridad personal y la salud, de allí que ellas son la causa de imputación de daño antijurídico al Estado, por cuanto en dicho caso, el soldado conscripto no comparte ni asume ese tipo de riesgos con el Estado.(...)"

De lo anterior se colige entonces que, el señor RAFAEL ELIAS MORALES MEJÍA, sufrió afecciones que le afectaron la salud e integridad personal, por lo cual se configura el régimen de responsabilidad objetiva del daño especial, que se predica de la condición de conscriptos de quienes prestan el servicio militar obligatorio, toda vez que se le impuso una carga que no estaba en la obligación de soportar, razón por la que el Estado debe asumir el daño causado.

En consecuencia, al encontrarse configurado el daño antijurídico causado a los convocantes y por estar legitimados para exigir el pago de la indemnización reclamada, se estima que la conciliación no afecta el patrimonio público, por lo que se deduce que no existe lesión para el erario.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, SECCIÓN TERCERA:**

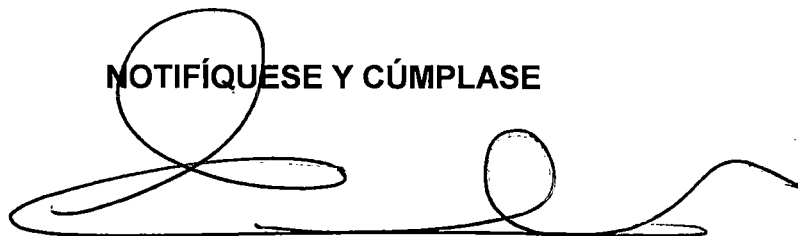
RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la conciliación prejudicial efectuada el día 5 de julio de 2019 ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, a cuyos términos la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL pagará por concepto de PERJUICIOS MORALES: Para MARELBY ROSA MEJÍA URBINA y CECILIO RAFAEL MORALES TERRAZA, en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 42 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno y Para NELLY ESTEFANI ORTIZ MEJÍA, ERNIS JOSÉ MORALES ORTEGA, OSCAR DAVID MORALES ORTEGA, EIDIS SANDRITH MORALES ORTEGA y ROSA ANGÉLICA MORALES MEJÍA, en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 21 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

SEGUNDO: Expídanse copias de esta providencia y del acta de conciliación respectiva, con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos (art. 114 del Código General del Proceso).

TERCERO: Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia no se hubieren retirado las copias ordenadas, la Secretaría procederá a archivar la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 - 10 - 19 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 168


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

EXP.- NO. 11001333603320130001000.

DEMANDANTE: VICENTE ANTONIO GUTIERREZ GOMEZ Y OTROS

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Auto de trámite No. 01906

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección B) en sentencia de segunda instancia del 21 de agosto de 2019, mediante la cual, se CONFIRMA la sentencia proferida en primera instancia el día 08 de abril de 2019. Así mismo se condena en costas y se fijaron agencias en derecho en segunda instancia.

De manera que conforme a lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso, apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por la Secretaría del Juzgado, que obra a folio 274 del cuaderno 1, por estar conforme a los lineamientos establecidos en el citado artículo.

Por otro lado, conforme el informe secretarial visto a folio 274 y 275 del cuaderno principal, no hay remanentes que devolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 168

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320190029200

Demandante: SUREY ELENA URRUTIA MOSQUERA Y OTROS

**Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y LA
NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

Auto de trámite No. 1473

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, resulta necesario que la parte actora subsane los siguientes aspectos:

Tal y como lo disponen los numerales 2 y 3 del artículo 162 consagrado en la Ley 1437 de 2011 las pretensiones de la demanda deben ser precisas, claras y encontrar fundamento en los presupuestos facticos que se esbozan; sin embargo el pedimento de esta demanda carece de tal virtud.

El apoderado de la parte actora solicita que se declare solidaria y administrativamente responsable a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL por el fallecimiento del señor CRITIAN JOHANY URRUTIA MOSQUERA de manos de un miembro de la Policía Nacional, en contraposición al sustento factico, a la naturaleza jurídica de la Policía Nacional y al artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, pues de la narrativa de los hechos solo se observa intervención de la Policía Nacional, ésta entidad en realidad depende del Ministerio de Defensa, es decir no posee autonomía jurídica y en ese orden la entidad presunta responsable comparece al proceso a través del Ministro de Defensa Nacional; razón por la cual se solicita que aclare lo que pretende en función de lo aquí expuesto y sin perder de vista la congruencia.

Así las cosas, se le concede el término de diez (10) días al demandante para que corrija las inconsistencias señaladas (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

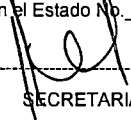


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 160


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE

EXP.- No. 110013336033201900288

DEMANDANTE: INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL (I.P.E.S)

DEMANDADO: PEDRO LÓPEZ PINTO

Auto interlocutorio No. 943

La INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL (I.P.E.S), por intermedio de apoderada judicial constituida para el efecto presentó demanda de restitución de inmueble arrendado (artículo 384 de la Ley 1564 de 2012) en contra del señor PEDRO LÓPEZ PINTO, por incumplimiento en la restitución del inmueble arrendado del módulo número 15 ubicado en Galería Plaza Comercial Usme, así como en el incumplimiento en los cánones de arriendo.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado; se aprecia que lo solicitado se ajusta claramente al trámite de un proceso verbal de restitución de inmueble consagrado en el artículo 384 de la Ley 1564 de 2012¹; por ende, se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales de procedibilidad para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS PROCESALES

- Jurisdicción y competencia

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandante es de naturaleza pública y el contrato objeto del presunto incumplimiento es de carácter estatal conforme lo preceptuado por el artículo 32 de Ley 80 de 1993.

- Competencia territorial

¹ Código General del Proceso. Libro Tercero. Procesos. Sección Primera. Procesos Declarativos. Título I. Proceso Verbal. Capítulo I. Artículo 384.

Según lo establecido en el **numeral 7º artículo 28 Ley 1564 de 2012**, la regla para determinar la competencia territorial de un proceso en el que se ejerciten derechos reales (restitución de bien inmueble arrendado) se determina por el lugar donde esté ubicado el inmueble. En el *sub lite* se aprecia que el módulo número 15 arrendado se ubica en la Galería Plaza Comercial, localidad Usme jurisdicción del Circuito Judicial de Bogotá, lo cual faculta a este Despacho para conocer la demanda en razón al territorio.

- **Competencia por cuantía**

Comoquiera que este factor determina la competencia vertical del juez natural de la causa y que en razón a la calidad de la parte demandante y al contrato presuntamente incumplido el juez competente es el contencioso administrativo, el Despacho dará aplicación al artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, en lo atinente a procesos declarativos que establece que tales asuntos serán competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En este sentido, se tiene que en caso de autos la pretensión pecuniaria no excede la cuantía máxima permitida por la ley para esta instancia, tomando en cuenta que el contrato de arrendamiento se pactó por un valor total de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000) en el año 2014.

- **Conciliación prejudicial**

De conformidad con el numeral 6º del artículo 384 de la Ley 1564 de 2012 (norma especial de la restitución de bien inmueble), el demandante no está obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda; razón por la cual, éste elemento no óbice de cara a la admisión de la demanda.

- **Caducidad**

Dado que el inmueble arrendado, objeto de la *litis* se trata de un bien fiscal, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo de conformidad con lo dispuesto en el literal b, numeral 1º del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito, por cuanto advierte que el demandante es parte sustancial de la relación negocial, basamento de la presente demanda.

- Legitimación por pasiva

La presente demanda fue incoada en contra del señor PEDRO LÓPEZ PINTO, quien hace parte también de la relación negocial; razón por la cual se encuentra una situación jurídica previa que lo avala como demandando.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado formulada por el INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL (I.P.E.S), en contra contra el señor PEDRO LÓPEZ PINTO.
2. Notifíquese personalmente al señor contra el señor PEDRO LÓPEZ PINTO de conformidad con el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 y 291 del Código General del Proceso, dicha notificación deberá realizarse a la dirección del inmueble descrito en la presente demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 384 numeral 2º de la Ley 1564 de 2012, y con el objeto de salvaguardar el derecho a la defensa del demandando, también a la dirección calle 114 I No. 8-24 este, de Bogotá D.C. (fl.12 C.).
3. Según lo previsto en el artículo 177 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese por estado a la parte demandante, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
4. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por el artículo 369 del Código General del Proceso por el término de 20 días.
5. **Se advierte al señor PEDRO LÓPEZ PINTO que no será oído en el proceso hasta tanto no demuestre estar al día con los cánones de arriendo adeudados; esto con fundamento en el numeral 4, artículo 384 de la Ley**

1564 de 2012. En tal sentido, si a bien lo tiene puede consignar el valor adeudado a órdenes del Despacho en la cuenta número 110012045033 Banco Agrario de Colombia.

6. Para efectos de surtir la notificación al demandado, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, *so pena* de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
7. **A la presente demanda désele el trámite del proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes, junto con las disposiciones del artículo 384 del Código General del Proceso.**
8. Se reconoce a la profesional del derecho Olga Pilar Zuluaga Herrera identificada con cédula de ciudadanía número 52.820.947² y tarjeta profesional número 280714 del C.S de la J., como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 168.

SECRETARIA

² Consulta de antecedentes disciplinarios. Disponible en: <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

(Incidente de Nulidad)

EXP.- No. 11001333603320150087500

INCIDENTANTE: LAURENTINA LÓPEZ ACHURY Y OTROS

**INCIDENTADO: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO
NACIONAL–POLICÍA NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 942

En atención al informe secretarial que antecede, en aras de propender por la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el Despacho pasará a adecuar el recurso interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto que negó la solicitud de incidente de nulidad, y seguidamente descenderá al fondo del asunto.

I. ANTECEDENTES

1. En audiencia de pruebas del 4 de julio de 2019 el Despacho determinó prescindir del medio de prueba testimonial decretada a favor de la parte actora, cuyas consideraciones fueron expuestas en la diligencia. Decisión que además fue recurrida por el apoderado de la parte actora y confirmada por el Despacho; todo ello notificado en estrados y actualmente en firme, comoquiera que ante la resolución del recurso, parte demandada y parte actora no hicieron uso de su derecho de réplica (fls.103 a 108 C. Ppal.).
2. Posteriormente el apoderado de la parte actora solicitó la apertura de un incidente de nulidad dado lo resuelto por el Despacho en relación a la prueba testimonial de la demandante.
3. Mediante auto del 28 de agosto de 2019 esta judicatura negó la solicitud al no encontrar configurada alguna causal de nulidad (fls. 1 a 10 C. nulidad). Dentro del término de ejecutoria del citado auto el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación (fls.11 a 15 C. nulidad).

4. Una vez finalizado el término de traslado del mencionado recurso el cuaderno de la nulidad ingresó al despacho para proveer lo que en derecho corresponda (fl.16 C. nulidad).

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 taxativamente establece cuales son los autos susceptibles de apelación, tal como el que decreta una nulidad procesal, más no aquel que niega la misma. Por otro lado el parágrafo único del artículo 243 ib., señala que la apelación solo procede de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rigen por el Código General del Proceso, de manera que la apelación impetrada debe ser rechazada por improcedente.

No obstante, por prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, la alzada será adecuada al recurso de reposición, pues de la correlación entre los artículos 242 y 243 ibidem se deduce que el proveído objeto de inconformidad es susceptible de reposición, luego la misma pasará a ser resuelta, ya que fue radicada en término.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El libelista a fin de obtener la revocatoria del auto impugnado, afirma que no le fue comunicada, o en sus palabras "notificada" la certificación expedirá por la Secretaría del Despacho de fecha 3 de julio de 2019 en la que se expuso la imposibilidad de recibir vía videoconferencia los testimonios decretados a favor del recurrente, en los municipios de Florencia e Inírida. Además insiste que la coordinación logística para el recaudo del medio de prueba es labor del Despacho o los despachos implicados y no de la parte interesada y finalmente señala que respecto de un grupo de testigos debidamente decretados por el Juzgado no se realizó el trámite correspondiente para la recepción (fls. 11 a 15 C. nulidad).

En mérito de lo expuesto el Juzgado, considera

IV. CONSIDERACIONES

La decisión adoptada por este Despacho mediante proveído del 28 de agosto de 2019 será reiterada, pues pese a la manifestación del libelista, la misma se encuentra ajustada a derecho. De tal modo se itera que **i) en audiencia inicial**

del juicio realizada el día **10 de mayo de 2018** el Despacho decretó el medio de prueba testimonial solicitado por parte actora de **MARÍA FERNANDA CUELLAR ROJAS, GONZALO GONZÁLEZ AYAS, SARA VIVIANA MOSQUERA RODRÍGUEZ, ASLERIO ORTÍZ y WILSON MUÑOZ VARGAS**, residentes en San Antonio, Caquetá, **limitando a tres (03) la recepción y práctica de las declaraciones a través de videoconferencia en la ciudad de Florencia (Caquetá)**, y se advirtió que en todo caso era deber de la parte actora lograr la comparecencia de los testigos (fls.82 a 87 C. Ppal.). ii) También se decretaron los testimonios de los señores **ARCENIO CUPITRE HUERTAS, ERIKA GILIANA PRADO QUIÑONES y CARLOS ANDRES FLOREZ CUPITRE**, que serían escuchados por videoconferencia , siempre y cuando dentro los cinco (05) días siguientes a la audiencia informara la ciudad de domicilio de los testigos (fls. 82 a 87, especialmente 86 C. Ppal.). Sin embargo, con memoria del 17 de mayo del 2018 el apoderado señaló que *“no había sido posible ubicarlos”* (fls.88 y 89 C. Ppal.).

Ahora, pasados aproximadamente seis (06) meses sin actividad alguna del actor respecto de la referida prueba testimonial, mediante auto del 12 de diciembre de 2018 el Despacho **fijó la realización de la audiencia de prueba para el día 4 de julio de 2019 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, advirtiendo a los extremos que las pruebas pendientes por recaudar debían reposar en el expediente en la fecha y hora señalada y recalando a la parte actora que las declaraciones de los testigos (MARÍA FERNANDA CUELLAR ROJAS, GONZALO GONZÁLEZ AYAS, SARA VIVIANA MOSQUERA RODRÍGUEZ, ASLERIO ORTÍZ y WILSON MUÑOZ VARGAS) serían escuchadas mediante videoconferencia en conexión con los Juzgados Administrativos de Florencia (Caquetá), pues ante la falta de información de los demás testigos era su deber legal traerlos en el día y la hora de la audiencia, a menos que finalmente no hubiese sido posible ubicar sus domicilios.

No obstante, mediante escrito del 31 de mayo de 2019 el apoderado de la parte actora pidió que los testimonios de los señores **ARCENIO CUPITRE HUERTAS, ERIKA GILIANA PRADO QUIÑONES y CARLOS ANDRES FLOREZ CUPITRE**, se recaudaran a través de videoconferencia con conexión en la ciudad de Inírida, pues hasta esa momento le había sido posible ubicar la ciudad de domicilio de los mismos (fl.92 C. Ppal.).

En ese orden, la Secretaría del Despacho vía correo electrónico de fecha 11 de junio de 2019, solicitó colaboración a la parte actora para la gestión de la prueba, y recordó que en caso de no existir los medios tecnológicos para llevar a cabo las videoconferencias, los testigos debían comparecer en la fecha y hora señalada para la audiencia de pruebas (fl.93 C. Ppal.). En respuesta, a dicha comunicación el día 21 de junio de 2019 la parte actora suministró unos datos de contacto con el propósito que se gestionaran las videoconferencias (fl.101 C. Ppal.).

Finalmente en constancia secretarial del 3 de julio de 2019 se puso de presente a la parte interesada que desde el 25 hasta el 28 de junio de 2019 la Secretaría se intentó comunicar con el área de tecnología de los Juzgados Administrativos de Florencia para la gestión de la videoconferencia y ello no fue posible. Asimismo, en lo atinente a la ciudad de Inírida, según la información obtenida vía telefónica para la fecha de la audiencia no había disponibilidad de medios tecnológicos (fl.102 C. Ppal.). Esta información, contrario a lo que afirma el apoderado de la parte demandante fue conocida personalmente tal y como se desprende de la constancia visible a folio 9 del cuaderno de nulidad y en la misma audiencia de pruebas del 4 de julio de 2019 (fls. 103 a 107 C. Ppal.).

Así las cosas, más allá de las constancias secretariales, lo cierto es que tan solo restando doce (12) días para el día de la audiencia de pruebas, fijada desde el 12 de diciembre de 2018 el recurrente gestionó el recaudo de la probanza; significa que más de un (01) año después de haber sido decretado el medio de prueba finalmente el interesado actuó, entonces para el Despacho no son de recibo las afirmaciones insinuantes del libelista y menos que pretenda cobijar su falta de gestión y la omisión a su deber de diligencia profesional (numeral 10º artículo 28 Ley 1123 de 2007) bajo la idea que es deber de los Despachos Judiciales gestionar el recaudo de los testimonios cuando estos se reciban mediante videoconferencia, toda vez que por ministerio de la ley es exclusiva responsabilidad del interesado apersonarse de su gestión como apoderado.

Finalmente, se le recuerda que la figura de nulidad no abre otra oportunidad para recurrir una determinación del Despacho, determinación que en su momento fue recurrida y actualmente se encuentra en firme, ya que como consta en el video de la audiencia de pruebas, ante la decisión de prescindir de los testimonios de la parte actora por el claro incumplimiento de las cargas procesales, el apoderado afectado interpuso recurso reposición, el Despacho resolvió confirmar su postura y

una vez se concedió la palabra para que las partes se pronunciaran frente a la resolución del recurso, la parte actora no se pronunció, expresó que frente a la decisión no tenía comentarios, y la parte demandada estuvo conforme a lo decidido, por lo que además se insiste al apoderado recurrente que la etapa probatoria se declaró precluida y no hay cabida para continuar con el debate.

Corolario de lo anterior no se repondrá el proveído del 28 de agosto de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 28 de agosto de 2019 de acuerdo a los fundamentos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: ADECUAR el recurso interpuesto el día 3 de septiembre de 2019 en contra del auto del 28 de agosto de 2019, al de reposición con fundamento en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NO REPONER el auto del 28 de agosto de 2019 según las consideraciones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 168.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

EXP.- NO. 11001333603320170014200.

DEMANDANTE: ARLEY MAURICIO CORTES GOMEZ Y OTROS

DEMANDADO: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Auto de trámite No. 01907

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección B) en sentencia de segunda instancia del 01 de agosto de 2019, mediante la cual, se MODIFICA la sentencia proferida en primera instancia el día 31 de enero de 2019. Así mismo sin condena en costas o agencias en derecho en segunda instancia.

Por otro lado, conforme el informe secretarial visto a folio 122 del cuaderno principal, no hay remanentes que devolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy 10 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>160</u> ----- SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 1100133360332015000527 00.

Demandante: ROMAN GONZALEZ MAHECHA.

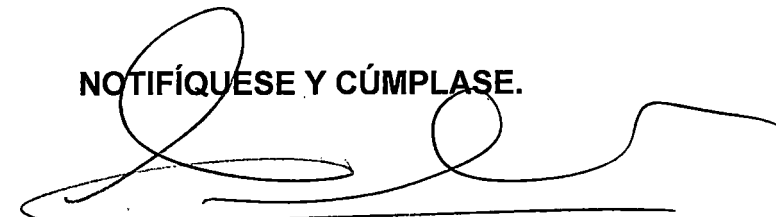
**Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
– POLICIA NACIONAL Y OTROS**

Auto de trámite No. 01910.

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto condenó a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**; y que la última entidad, en oportunidad sustenta en debida forma el recurso de apelación, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia para el **día miércoles 23 de octubre de 2019**, a las ocho y treinta de la mañana (08.30 am)

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

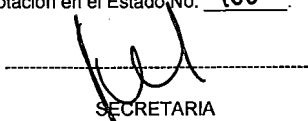


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 166



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.
Exp.- No. 110013006033 2013 00377 00.
Demandante: MARGARITA GUALTEROS Y OTROS
Demandado: SECRETARIA DE SALUD Y OTROS

Auto de trámite No. 01911

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 25 de septiembre de 2019, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 10 de septiembre de 2019 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 297 y 303 c. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por correo electrónico el día 11¹ de septiembre de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 26 de septiembre de 2019, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

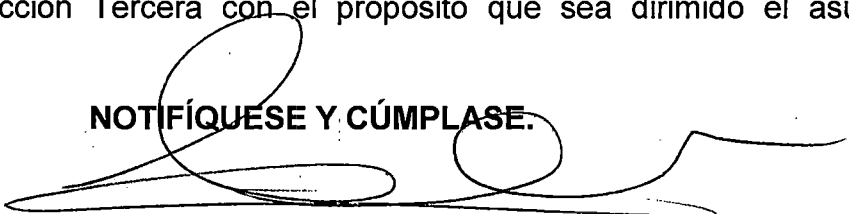
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el día 10 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LIDIA YOLANDA SANTAFAE ALFONSO.

Juez.

¹ De conformidad al informe Secretarial de fecha 30 de septiembre de 2019, el día 12 de septiembre de 2019, no corrieron términos.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 168.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 1100133360332015000856 00.

Demandante: ALFREDO GONZALO GONZALEZ RODRIGUEZ Y OTROS.

Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Auto de trámite No. 01912.

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto condenó a la **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACION; y que esta última y la parte actora**, en oportunidad sustentan en debida forma el recurso de apelación, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia para el **día miércoles 23 de octubre de 2019**, a las nueve de la mañana (09.00 am)

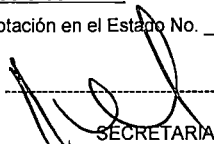
Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>10 de octubre de 2019</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>166</u> .
 SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 110013336033201500542 00.

Demandante: CIPRIANO NARANJO.

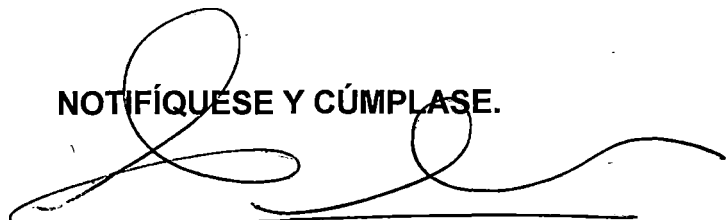
**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y
EJERCITO NACIONAL Y OTROS**

Auto de trámite No. 01913.

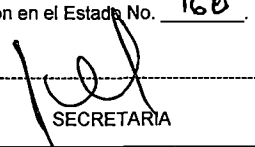
Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto condenó a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y al EJEERCITO NACIONAL; y que estas últimas**, en oportunidad sustentan en debida forma el recurso de apelación, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia para el **día miércoles 23 de octubre de 2019**, a las nueve y treinta de la mañana (09.30 am)

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>10 de octubre de 2019</u>, se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>160</u>.
 SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

EXP.- NO. 11001333603320150028900.

DEMANDANTE: JESUS ANGEL ZUÑIGA DORFADO Y OTROS

**DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA
NACION**

Auto de trámite No. 01914

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección B) en sentencia de segunda instancia del 21 de agosto de 2019, mediante la cual, se CONFIRMA la sentencia proferida en primera instancia el día 26 de septiembre de 2018. Así mismo se condena en costas y se fijaron agencias en derecho en segunda instancia.

De manera que conforme a lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso, apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por la Secretaría del Juzgado, que obra a folio 314 del cuaderno 1, por estar conforme a los lineamientos establecidos en el citado artículo.

Por otro lado, conforme el informe secretarial visto a folio 314 y 315 del cuaderno principal, no hay remanentes que devolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 11 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 158

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 110013006033 2013 00176 00.

Demandante: BLANCA MARIA AREVALO Y OTRO

Demandado: IDU Y OTROS

Auto de trámite No. 01916

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 11 de septiembre de 2019, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 05 de septiembre de 2019 mediante la cual se declaró probada la excepción de caducidad de la acción contencioso administrativa ejercida a través del medio de control de reparación directa (fls. 368 c.. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por correo electrónico el día 06 de septiembre de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 23 de septiembre de 2019¹, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el día 05 de septiembre de 2019.

¹ De acuerdo al informe secretarial de fecha 30 de septiembre de 2019, el día 12 de septiembre del año en curso, no corrieron términos.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 168.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

**(Llamamiento en garantía-Sub Red Integrada de Servicios de Salud – Sur
Occidente ESE)**

Exp.- No. 11001300603320190003900

Demandante: JIMY HERNANDO MARTINEZ MARTINEZ Y OTROS

**Demandado: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD – SUR
OCCIDENTE ESE**

Auto de trámite No. 01917

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 10 de septiembre de 2019 el apoderado de la **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD – SUR OCCIDENTE ESE** interpuso recurso de apelación (fls. 29 a 51 C. 3.), en contra del auto del 04 de septiembre de 2019 proferido por este Despacho (notificado por estado el día 05 siguiente), mediante el cual fue rechazado el llamamiento en garantía en el que se solicitaba vincular como garante a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de tres (03) días para impugnar el proveído, esto es, hasta el día 10 de septiembre de 2019, siendo presentado el escrito de apelación en la misma fecha.

En consecuencia el recurso será concedido, ya que es procedente conforme lo preceptúa el numeral primero del artículo 243 consagrado en el código de procedimiento de esta jurisdicción, del mismo se corrió traslado a las partes, y finalmente fue interpuesto y sustentado en término.

Por otra parte, este será concedido en el efecto suspensivo en aplicación de la disposición especial contenida en el artículo 226 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por el apoderado de la **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD – SUR OCCIDENTE ESE.**

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy 10 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>160</u>. SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 110013336033201900289 00.

Demandante: JUAN CARLOS VILLALBA PATERNINA Y OTROS

Demandado: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 01918

En atención al informe secretarial que antecede, con fecha 23 de septiembre de 2019 la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra el auto proferido el día 18 de septiembre de 2019 mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad.

De conformidad con el párrafo que precede, se tiene que el auto fue notificado por estado el 19 de septiembre de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 24 de septiembre de 2019, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

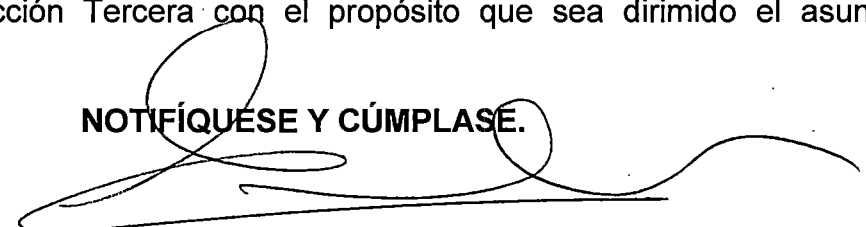
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra del auto de fecha 18 de septiembre de 2019.

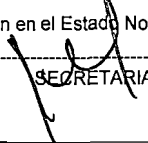
SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.
Juez.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 168.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320190026100

Demandante: ANDREA CAROLINA BUITRAGO ROMERO Y OTROS

Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) Y OTRO

Auto interlocutorio No. 948

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) ANDREA CAROLINA BUITRAGO ROMERO, ANDREA DEL PILAR AGUIRRE RAMOS, ANDRÉS FELIPE AGUIRRE RAMOS, CAMILO RAMOS GÓMEZ, CECILIA RAMOS ÁLVAREZ, GERMAN AGUIRRE FRANCO, JORGE ENRIQUE BUITRAGO ROMERO, LAURA MARÍA AGUIRRE RAMOS, OLGA CECILIA ROMERO BOBADILLA y ORLANDO TRINO BUITRAGO LÓPEZ por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) y el CONCESIONARIO VIAL DE LOS ANDES (COVIANDES) por el daño que se afirma ocasionado en razón a los hechos ocurridos el día 12 de mayo de 2018 en la vía Bogotá-Villavicencio, fecha y lugar en el que tuvo lugar un deslizamiento.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. La misma fue inadmitida y se presentó escrito integrado con la demanda en el término de subsanación (fls 29 a 44 C. Ppal.). En este orden se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

Comoquiera que en el mencionado escrito, presentado por la parte actora en el término de subsanación de la demanda no se hizo referencia alguna sobre la menor Ana Victoria Ramos Buitrago en relación al punto 2º del auto inadmisorio de la demanda (fl.29 C. Ppal.), se tiene que el trámite procesal continuará sin la comparecencia de la menor, máxime cuanto no fue incluida en el acápite de pretensiones ni se aprecia agotado el requisito de procedibilidad del medio control.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) entre otro, lo significa que, le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y a la ciudad en la que se ubican las sedes principales de las demandadas, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante, a través de apoderado presento la solicitud de conciliación el día 12 de abril de 2019 convocando a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) y al CONCESIONARIO VIAL DE LOS ANDES (COVIANDES); la diligencia fue celebrada el día 2 de mayo de 2019 por la Procuraduría Tercera Judicial II para Asuntos Administrativos y declarada fallida

por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida el día 8 de mayo de 2019 (fls.39 a 42 C.2°.).

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predicen los demandantes deviene de la afección material e inmaterial sufrida el día 12 de mayo de 2019 en la vía Bogotá dirección Villavicencio con ocasión a la avalancha producida en la citada fecha sobre la carretera.

De la documental obrante en el expediente se desprende que en efecto ocurrió un accidente en la vía Bogotá-Villavicencio el día 12 de mayo de 2018 en el que resultaron directamente afectadas las señoras (a) Andrea Carolina Buitrago Romero y Andrea del Pilar Aguirre Ramos, así como el vehículo de placas ZZY792 (fls.50 a 62, 66 a 80 C.2.).

En este orden de ideas, para el Despacho es claro que las afectadas directas conocieron el daño el día 12 de mayo de 2018. Hecha la anterior claridad, el Despacho tomará como fecha de partida 12 de mayo de 2018, por lo que la parte interesada está en capacidad de ejercer su derecho de acción desde el día 13 de mayo de 2018 hasta el día 13 de mayo de 2020; de lo que se colige que incluso al margen del lapso en el que el término de la caducidad estuvo suspendido por cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad, la demanda fue radicada en la jurisdicción con suficiente tiempo de antelación el día 27 de agosto de 2019 (fl.27 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

Este requisito de observa cumplido en los siguientes términos:

AFECTADA DIRECTA ANDREA CAROLINA BUITRAGO ROMERO			
DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
JORGE ENRIQUE BUITRAGO ROMERO	HERMANO DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 64 Y 83 C.2.	FL. 22 C.PPAL.
LAURA MARÍA AGUIRRE RAMOS	HERMANO DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 83 Y 85 C.2.	FL. 15 C. PPAL.
OLGA CECILIA ROMERO BOBADILLA	MADRE DE LA AFECTADA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 64 C.2.	FL. 23 C.PPAL.
ORLANDO TRINO BUITRAGO LÓPEZ	MADRE DE LA AFECTADA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 64 C.2.	FL. 24 C.PPAL.

AFECTADO DIRECTO ANDREA DEL PILAR AGUIRRE RAMOS			
DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
ANDRÉS FELIPE AGUIRRE RAMOS	HERMANO DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 81 Y 82 C.2.	FL. 16 C.PPAL.
CECILIA RAMOS ÁLVAREZ	MADRE DE LA AFECTADA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 81 C.2.	FL. 17 C.PPAL.
GERMAN AGUIRRE FRANCO	PADRE DE LA AFECTADA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 81 C.2.	FL. 18 C.PPAL.
LAURA MARÍA AGUIRRE RAMOS	HERMANO DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 81 Y 85 C.2.	FL. 15 C.PPAL.

- Legitimación por Pasiva

La presente demanda está dirigida en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) y del CONCESIONARIO VIAL DE LOS ANDES (COVIANDES) a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamadas a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) ANDREA CAROLINA BUITRAGO ROMERO, ANDREA DEL PILAR AGUIRRE RAMOS, ANDRÉS FELIPE AGUIRRE RAMOS, CAMILO RAMOS GÓMEZ, CECILIA RAMOS ÁLVAREZ, GERMAN AGUIRRE FRANCO, JORGE ENRIQUE BUITRAGO ROMERO, LAURA MARÍA AGUIRRE RAMOS, OLGA CECILIA ROMERO BOBADILLA y ORLANDO TRINO BUITRAGO LÓPEZ por conducto de apoderado judicial en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) y al CONCESIONARIO VIAL DE LOS ANDES (COVIANDES).
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Director AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) y al Representante Legal del CONCESIONARIO VIAL DE LOS ANDES (COVIANDES) o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
- Prevéngase a la parte demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación al extremo pasivo el apoderado de la

parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado –según sea el caso– en el término de cinco (05) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio de la parte demandante. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
8. Se excluye del presente trámite procesal a la menor Ana Victoria Ramos Buitrago conforme lo expuesto en la parte motiva.
9. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho BRANDON NICOLAS DIAZ SILVA identificada con cédula de ciudadanía 80155960 y

tarjea profesional número 295611 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes conferidos y de conformidad con el inciso 3o del artículo 75 consagrado en la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 168.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001300603320190025400

Demandante: EDGAR ROMAN HERRERA FETECUA Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Auto de interlocutorio No. 947

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, se observa que este Juzgado carece de competencia en razón al territorial para conocer del asunto en referencia.

De conformidad con el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, las reglas aplicables a fin de establecer la competencia territorial de las demandas de reparación directa, son las siguientes (numeral 6 ibídem): por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante. Veamos:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

(...)"

En el *sub lite* los hechos que sirven de basamento para la pretensión contenciosa ocurrieron en el Municipio de Chiquinquirá, Departamento de Boyacá, lugar donde se efectuó la captura del señor EDGAR ROMAN HERRERA FETECUA, y donde además, en principio la Fiscalía 44 Especializada DECVDH ordenó su detención en el Establecimiento Carcelario del Municipio de Chiquinquirá. Por otro lado la sede principal de la entidad demandada se ubica en la ciudad de Bogotá.

Ahora, la parte aquí demandante manifestó a través de los poderes debidamente otorgados su voluntad inequívoca acerca del lugar de radicación de la demanda, siendo esta el Circuito Judicial de Tunja (fls. 11 a 16 C. Ppal.), voluntad que no permite ser transferida o modificada y cuya titularidad está en cabeza exclusivamente de los demandantes, por tanto el representante judicial no puede disponer de este acto reservado legalmente a la parte.

La anterior inferencia tiene sustento jurisprudencial, y la misma se ha mantenido hasta la actualidad. En sentencia del Consejo de Estado proferido en el año 2018 por el doctor Ramiro Pazos Guerrero se sostuvo que *"la facultad de elegir el lugar de presentación de la demanda está restringido a la parte demandante y no puede ser transferido al apoderado judicial de manera implícita, toda vez que este no puede realizar actos que la ley a reservado a la parte misma, dentro de los cuales está la elección de la autoridad competente para adelantar la demanda de reparación directa..."*¹

En conclusión, habida cuenta la falta de competencia territorial de este Despacho se ordenará remitir el asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Tunja, (reparto)².

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera,

RESUELVE

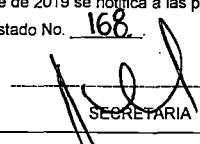
PRIMERO: REMITIR la demanda de reparación directa promovida por los señores (a) EDGAR ROMAN HERRERA FETECUA, YASMIN GARCÍA MONSALVE, MARÍA ISABEL HERRERA GARCÍA, MARÍA FERNANDA HERRERA GARCÍA y UBALDINA FETECUA DE HERRERA, por factor territorial a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja (reparto).

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy 10 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>168</u>  SECRETARÍA

¹CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, Radicación número: 54001-33-33-001-2014-00695-01 (53484). Bogotá 22 de marzo de 2017.

² Consejo Superior de la Judicatura. ACUERDO No. PSAA06-3578 DE 2006 (Agosto 29).

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Restitución

Exp.- No. 11001333603320160024300

Demandante: INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL IPES

Demandado: JORGE ANTONIO RODRIGUEZ AFRICANO

Auto de Trámite No. 01919

Con fundamento en lo previsto por el artículo 372 del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012, se fija la fecha del **viernes quince (15) de noviembre de 2019, a la hora de las ocho de la mañana (08:00 am)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso de restitución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 168

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPETICIÓN

Exp.- No. 110013336033201800040900

Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF

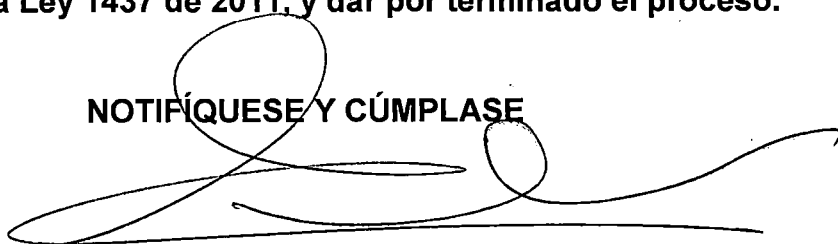
Demandado: FUNDACIÓN POR UN MUNDO NUEVO

Auto de trámite No. 1476

En atención al informe secretarial que antecede y en vista que desde el mes de julio de 2019 fecha en la que se admitió la presente demanda (fls. 90 a 92 C. Ppal.), hasta la fecha no ha sido posible notificar adecuadamente a la FUNDACIÓN POR UN MUNDO NUEVO, se requiere al apoderado de la parte actora para que cumpla el auto del 4 de septiembre de 2019 en el que se ordenó notificar a la demandada en los términos del artículo 200 de Ley 1437 de 2011, y en la dirección de domicilio visible a folios 94 a 97 del expediente (certificado de representación legal), esto es, en la carrera 69 N No. 65-08 Piso 2 de la ciudad de Bogotá no en la dirección calle 71 A No. 77-65 (fls.99 a 101, 104 a 110 C. Ppal.) pues esta última no es la dirección acreditada como dirección de domicilio del pasivo, según el certificado de representación legal aportado por el actor. Asimismo se solicita nuevamente que la citación de notificación personal que debe ser enviada es la que elabore el Despacho.

Así las cosas, dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, el apoderado debe cumplir la carga impuesta y acreditar su cabal a catamiento, *so pena* de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, y dar por terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

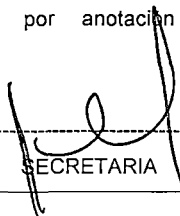


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de octubre de 2019 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado
No. 168.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320190026300

Demandante: YOHAN SEBASTIÁN TAFUR RODRÍGUEZ Y OTROS

**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR**

Auto interlocutorio No. 946

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, se tiene que la misma ha de ser rechazada por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad (artículo 161 de la Ley 1437 de 2011), en los siguientes términos:

La demanda correspondió a este Despacho mediante acta individual de reparto del 29 de agosto de 2019 (fl.36 C. Ppal.), una vez revisada en su integridad se dispuso inadmitirla mediante proveído del 4 de septiembre de 2019 (fl.38 C. Ppal.).

En esa oportunidad se le solicitó al actor que aclarara y precisara tanto los hechos como las pretensiones del libelo introductorio, ya que resultaban confusas e impedían identificar en qué consistía la controversia, su contexto, así como el daño antijurídico y la falla en el servicio que se pretendía imputar a la entidad demandada.

También, se le instó a que esclareciera la escogencia del medio de control, pues al interior de la demanda se encontraba que la parte estaba inconforme con la Junta Médica Laboral practicada al señor YOHAN SEBASTIÁN TAFUR RODRÍGUEZ, lo cual necesariamente implicaba hacer uso de la figura de acumulación de pretensiones, y precisar el *petitum* a efectos de determinar al juez natural de la causa.

Lo anterior, por cuanto en la demanda primigenia se entendió que el actor alegaba una falla en el servicio por parte de la Dirección de Sanidad Militar del Ejército, al haber desvinculado del Ejército Nacional al señor YOHAN

SEBASTIÁN TAFUR RODRÍGUEZ sin que le hubiesen practicado los “exámenes de retiro, dispuestos por el legislador con “(...) carácter obligatorio para todos los casos.(...)”, en el artículo octavo (8) del Decreto 1796 de 2000, dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, en el subjuice, la Orden Administrativa de Personal No. 1790 del treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)”, que además en la fecha del retiro (30 de junio de 2017) le fueron suspendidos los servicios médicos y no recibió ni el tratamiento, ni la atención adecuada a sus patologías.

De otro lado, señala que “más de un año, después de su legal desvinculación, el once (11) de diciembre de dos mil dieciocho, convoca a Junta Médico Laboral definitiva, y expide el Acta de JML No.105014; sin embargo, la JML, no solicitó conceptos por Psicología, Ortopedia (valoración y calificación de la rodilla izquierda). Urología (Atrofia testicular izquierda), es decir, se apartó de las valoraciones de los médicos a quienes confió la práctica de los exámenes de retiro, y de la historia clínica; contrario, solicitó concepto por ortopedia (columna lumbosacra), sin darse cuenta que en la Ficha Médica Unificada para la Administración y el Retiro del Personal, no se contempló como patología por los galenos del Ejército;”.

En este orden, no era clara la falla, porque aun cuando el actor hablaba de la suspensión de los servicios de salud, a su vez indicaba que su prohijado no recibió tratamiento oportuno y adecuado para sus patología y afecciones, y además señalaba una mora por parte de la demandada de cara a la realización de los exámenes de retiro y la práctica de la Junta Médica Laboral, sumado a un proceder errado y materializado en un acto administrativo, ya que en la Junta Medico Laboral presuntamente no se tuvieron en cuenta algunas patologías calificadas al demandante en el acta medico laboral de retiro; razones que exhortaron al Despacho a inadmitir la demanda en los términos expuestos en precedencia.

De tal modo, con ocasión al auto inadmisorio de la demanda el actor presentó escrito de subsanación en la oportunidad la procesal (fls. 39 a 52 C. Ppal.); allí el cual formula como pretensión declarativa, la responsabilidad de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Dirección de Sanidad Militar por “**los perjuicios causados a los demandantes con motivo en la falla en el servicio de salud, traducido en el precario estado de salud mental y físico en el que fue retirado del Ejército Nacional el señor Yohan Sebastián Tafur**

Rodríguez...como consecuencia de la falta de atención médica al soldado por parte del Ejército Nacional.¹

En el acápite de hechos del citado escrito, sustenta que su representado fue retirado del servicio el día **30 de junio de 2017** y que en esa misma **data** **le fueron suspendidos los servicios médicos**. Además afirma que las patologías contraídas en el Ejército Nacional y diagnosticadas por el mismo Ente **no recibieron tratamiento médico, todo lo cual constituye una falla en el servicio**, *“porque los médicos del subsistema de salud, las detectaron e informaron de la existencia de las mismas, sin embargo fueron negligentes, irresponsables e inhumanos al permitir que continuara padeciéndolas sin ningún tratamiento por parte de sanidad del Ejército Nacional...”*²

De lo expuesto en la subsanación y traída a colación en lo pertinente a este proveído se aprecia con claridad que el apoderado de la parte actora descarto la problemática planteada con relación al acto administrativo de la Junta Médico Laboral y se centró en la falla en el servicio endilgada a la entidad demandada, circunscribiéndola a que al señor YOHAN SEBASTIÁN TAFUR RODRÍGUEZ le suspendieron los servicios de salud el día 30 de junio de 2017 y sus afecciones y patologías, adquiridas en el Ejército Nacional y diagnosticadas por éste no fueron tratadas por el servicio de salud.

Corolario de lo anterior el Despacho concluye que en el presente caso no se agotó el requisito de procedibilidad del medio de control frente al objetivo jurídico que el actor persigue. El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 exige que en tratándose de reparaciones directas, los demandantes previamente deben acudir a conciliar sus pretensiones ante la Procuraduría General de la Nación (Ley 640 de 2001), lo cual significa que se trata de un requisito de procedibilidad del medio del control y óbice de su admisión. Veamos:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

¹ Escrito de subsanación de la demanda. Folio 40 del cuaderno principal.

² Folio 45 ibídem.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral."

En atención a la citada norma se tiene que la parte demandante acudió ante la Procuraduría General de la Nación el día 28 de junio de 2019 y la pretensión que sometió a conciliación fue exclusivamente la de la *"responsabilidad de la administración por los perjuicios materiales y morales causados a los convocantes por la falla en el servicio al retirar del servicio a YOHAN SEBASTIÁN TAFUR RODRÍGUEZ, sin realizar examen de capacidad psicofísica y la no inclusión en la Junta médico laboral de todas las patologías contraviniendo los Decretos 1796 de 2000 concordante con el decreto 094 de 1969."* (Destacado por el Despacho), según se desprende de la constancia expedida por la Procuraduría 216 Judicial I Para Asuntos Administrativos el día 26 de agosto de 2019 (fls. 199 a 201 C.2º).

Significa lo anterior, que en lo que respecta a la competencia de este Juzgado Administrativo de Bogotá adscrito a la sección tercera el apoderado no sometió a conciliación prejudicial la pretensión que persigue, esto es, los perjuicios causados a sus prohijados en razón a la suspensión de los servicios de salud por parte del subsistema de salud del Ejército Nacional al señor YOHAN SEBASTIÁN TAFUR RODRÍGUEZ y la falta de tratamiento a sus patologías y afecciones, presuntamente adquiridas en el Ejército y que fueron de conocimiento de la entidad, *petitum* éste que en nada se relaciona con lo agotado en el requisito del artículo 161 de Ley 1437 de 2011, es decir, con que al señor TAFUR RODRÍGUEZ lo retiraron del servicio militar sin los exámenes médicos correspondientes y la realización de la Junta Médica Laboral, y que en la misma no se incluyó la totalidad de patologías y afecciones que decía padecer.

Se advierte además que la pretensión actual del actor y la formulada ante la Procuraduría General de la Nación no se equiparan entre si y tampoco pueden ser subsumidas, pues cada una tiene un alcance diferente, y ciertamente la pretensión aquí formulada no cuenta con el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En gracia de discusión, si se quisiera tener en cuenta el requisito de procedibilidad sería por la mora de la demandada en la realización de los exámenes de retiro y la Junta Médica Laboral del señor YOHAN SEBASTIÁN TAFUR RODRÍGUEZ, así como la inconformidad en contra del acto administrativo medico laboral, y el actor tendría que haber formulado adecuadamente la figura de acumulación de pretensiones, y en todo caso esta opción resultaría improcedente pues en la etapa de subsanación de la demanda es el apoderado de la parte actora quien establece cual es el verdadero objetivo jurídico que persigue.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad (artículo 161 de Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 168.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 110013336033201500570 00.

Demandante: LUZ MARINA HERRERA Y OTROS.

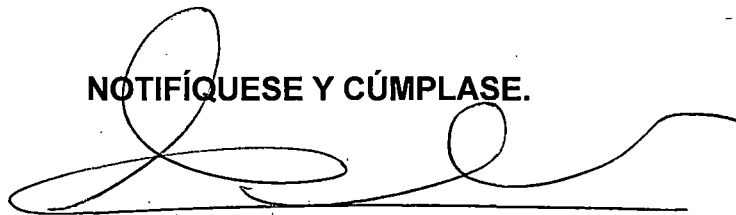
**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y
EJERCITO NACIONAL Y OTROS**

Auto de trámite No. 01915.

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto condenó a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y al EJEERCITO NACIONAL; y que estas últimas**, en oportunidad sustentan en debida forma el recurso de apelación, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia para el **día miércoles 23 de octubre de 2019**, a las diez de la mañana (10.00 am)

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

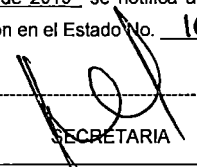


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 168.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320150051100.

Demandante: AURA NELLY ARBOLEDA Y OTROS.

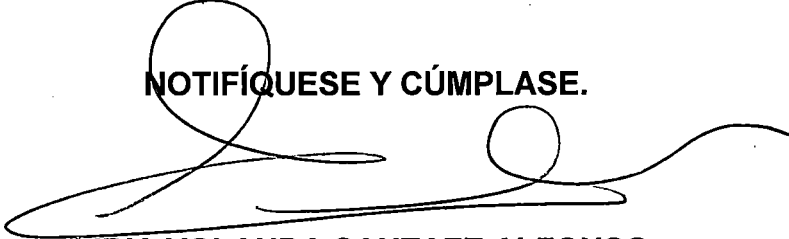
**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL –
FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

Auto de trámite No. 01949

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto condenó a la **NACION – POLICIA NACIONAL y a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION; estas últimas y la parte actora**, interpusieron en oportunidad y sustentan en debida forma el recurso de apelación, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia para el **día miércoles 23 de octubre de 2019**, a las diez y treinta de la mañana (**010:30 a.m.**).

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

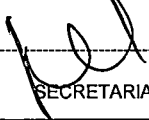
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 168.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5 CAN

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320190008800

Demandante: CRISTIAN RAFAEL MEJÍA MORRÓN

**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 1012

Se encuentra el expediente en el despacho, con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda acerca de la reforma de la demanda presentada por la parte actora el día 29 de julio de 2019 mediante escrito integrado con la demanda (fls. 31 a 44 C. Ppal.).

Al respecto, es preciso indicar que la demanda de reparación directa fue admitida mediante proveído del 8 de mayo de 2019 (fls.18 a 20 C. Ppal.), en donde se ordenó notificar personalmente al Ministro de Defensa Nacional, quienes fueron notificados en debida forma, el día 10 de junio de 2019, tal y como consta a folios 28 a 30 del expediente.

En este orden, es claro que el término de traslado de la demanda feneció el día 30 de agosto de 2019 (artículo 118 de la Ley 1564 de 2012), luego la reforma de la demanda fue presentada dentro del término legal establecido en el primer numeral del artículo 173 consagrado en Ley 1437 de 2011 pues se presentó el día 29 de julio de 2019, esto es, incluso previo a la culminación del término del traslado de la demanda.

Por otra parte, de su contenido no se desprenden pretensiones nuevas que ameriten el agotamiento del requisito procedibilidad o demandados diferentes al inicialmente notificado; aunque sí se observan algunas modificaciones al acápite de pruebas.

En consecuencia, se procederá a admitir la citada reforma, ya que se acompasa con los presupuestos descritos en el artículo 173 la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la reforma de la demanda formulada por el apoderado de la parte actora el día 29 de julio de 2019.
2. **NOTIFICAR** por estado al Ministro de Defensa Nacional o a quien se haya designado para tal finalidad, de conformidad con el artículo 173 de Ley 1437 de 2011.
3. **CORRER** traslado a la parte demandada por el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 160.

SECRETARIA

¹ Auto 2/2.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320190008800

Demandante: CRISTIAN RAFAEL MEJÍA MORRÓN

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 1894

En atención al informe secretarial que antecede, se observa escrito de contestación de la demanda presentado por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL el día 26 de agosto de 2019, en término (fls.45 a 49 C. Ppal.). Asimismo, se reconoce personería jurídica a la abogada JULIE ANDREA MEDINA FORERO identificada con cédula de ciudadanía número 1015410679 y tarjeta profesional número 232243 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL en los términos y para los efectos de la designación (fls.50 a 53 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

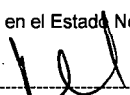


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 168


SECRETARIA

¹ Auto 1/2.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180022600

Demandante: SENAI DA MABEL VILLAREAL PEDREZA Y OTROS

**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y
OTROS**

Auto de trámite No. 1893

En atención al informe secretarial que antecede, se observa escrito de contestación de la demanda presentado por la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL el día 11 de julio de 2019, en término (fls.61 a 73 C. Ppal.). Asimismo, se reconoce personería jurídica al abogado JUAN RAFAEL PINO MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía número 7709119 y tarjeta profesional número 177253 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL en los términos y para los efectos de la designación (fls.74 a 83 C. Ppal.).

Se tiene presentado en oportunidad el escrito de contestación de la demanda por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD (fls.84 a 92 C. Ppal.), seguidamente se reconoce personería jurídica al abogado CARLOS FRANCISCO ARDILA RAMOS identificado con cédula de ciudadanía número 1075264839 y tarjeta profesional número 305472 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.93 a 95 C. Ppal.).

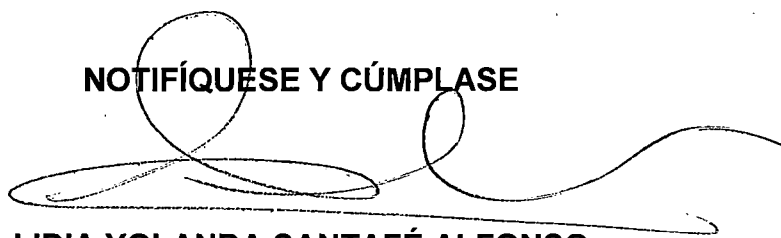
EL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE SALUD presentó oportunamente el escrito de contestación de la demanda el día 25 de julio de 2019 (fls. 96 a 101 C. Ppal.) Se reconoce personería jurídica a la profesional del derecho BLANCA MYRIAM VARGAS SUNCE identificada con cédula de ciudadanía número 51745979 y tarjeta profesional número 74294 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE SALUD en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.102 a 104 C. Ppal.).

Se tiene que la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE (HOSPITAL DE SUBA) presentó en término el escrito de contestación de la demanda el día 2 de septiembre de 2019 (fls.132 a 136 C. Ppal.), seguidamente se reconoce personería jurídica al profesional del derecho JONATAN RIVERA VANEGAS identificado con cédula de ciudadanía número 80931890 y tarjeta profesional número 223431 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE (HOSPITAL DE SUBA) en los términos y para los efectos de la designación (fls.137 a 139 C. Ppal.).

Se toma en cuenta el escrito de contestación de la demanda, presentado el día 2 de septiembre de 2019 por parte de CAPITAL SALUD EPS-S S.A. visible a folios 140 a 144 y no el obrante a folios 105 a 108 del expediente, por cuanto al escrito en mención se allegó el poder debidamente conferido al abogado ÁLVARO ANDRÉS TRIVIÑO HERNÁNDEZ. En este sentido, se le reconoce personería al abogado ÁLVARO ANDRÉS TRIVIÑO HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1032411975 y tarjeta profesional número 267529 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de CAPITAL SALUD EPS-S S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.145 a 158 C. Ppal.).

Por otra parte se pone de presente la renuncia de poder debidamente presentada por el apoderado ÁLVARO ANDRÉS TRIVIÑO HERNÁNDEZ el día 19 de septiembre de 2019, al encargo hecho por CAPITAL SALUD EPS-S S.A. (fls.159 a 161 C.Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

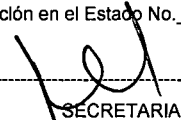


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 160.


SECRETARIA

¹ Auto 1/2.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180022600

Demandante: SENaida MABEL VILLAREAL PEDREZA Y OTROS

**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Y OTROS**

Auto interlocutorio No. 1011

El Despacho procede a disponer lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de llamamiento en garantía hecha por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E (HOSPITAL DE SUBA) el día 2 de septiembre 2019 (C.3º).

El apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud solicita al Despacho que se llame en garantía a la aseguradora LA PREVISORA S.A. Esto con el propósito que cubra el monto que tase el Juzgado, en caso que se llegare a condenar a la institución de salud por los hechos demandados.

El llamante fundamenta su solicitud en que los hechos objeto de reproche tuvieron lugar en vigencia de varios contratos de póliza por concepto de responsabilidad derivada de la prestación de servicios de salud, como se relacionan a continuación:

LA PREVISORA S.A.						
POLIZA	VIGENCIA		OBJETO	DESCRIPCIÓN	MODALIDAD	FOLIOS
	INICIO	TERMINACIÓN				
1005755	23/08/2012	23/08/2013	RESPONSABILIDAD CIVIL	Amparar la responsabilidad civil propia de la clínica, hospital y/u otro tipo de establecimiento o instituciones médicas bajo las limitaciones y exclusiones descritas en el clausulado general, incluyendo predios, labores y operaciones, además de la responsabilidad civil en que incurra la entidad asegurada exclusivamente como consecuencia de cualquier	CLAIMS MADE	3 A 7 C.3.

Exp. No. 2016-00220

LA PREVISORA S.A.						
POLIZA	VIGENCIA		OBJETO	DESCRIPCIÓN	MODALIDAD	FOLIOS
				"acto médico" derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en la salud de las personas.		
1006010	23/08/2013	28/02/2014	RESPONSABILIDAD CIVIL	Amparar la responsabilidad civil propia de la clínica, hospital y/u otro tipo de establecimiento o instituciones médicas bajo las limitaciones y exclusiones descritas en el clausulado general, incluyendo predios, labores y operaciones, además de la responsabilidad civil en que incurra la entidad asegurada exclusivamente como consecuencia de cualquier "acto médico" derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en la salud de las personas.	CLAIMS MADE	8 A 12 C.3.
1006171	28/02/2014	28/02/2015	RESPONSABILIDAD CIVIL	SIN DESCRIPCIÓN	SIN DATO	18 Y 19 C.3.
1006451	28/02/2015	28/02/2016	RESPONSABILIDAD CIVIL	Amparar la responsabilidad civil profesional medica derivada de la prestación del servicio de salud en que incurra el asegurado en desarrollo de su objeto social, generen un perjuicio por acción u omisión de sus funcionarios, por lesiones personales o muerte que se ocasionen a terceros por la prestación de un servicio médico, quirúrgico, dental o de enfermería legalmente habilitado para ejercerse y prestado dentro de los predios del asegurado legalmente habilitados para ejercer y especificados en la caratula de la póliza y/o el formulario de solicitud de seguro.	POR RECLAMACIÓN	15 A 17 C.3.
1006695	01/08/2016	28/02/2017	RESPONSABILIDAD CIVIL	POLIZA CANCELADA DESDE EL 01/08/2016 EN RAZÓN AL ACUERDO 641 DEL 6 DE ABRIL DE 2016		FL. 18 C.3.
1006695	28/02/2016	28/02/2017	RESPONSABILIDAD CIVIL	Amparar la responsabilidad civil propia de la clínica, hospital y/u otro tipo de establecimiento o instituciones médicas bajo las limitaciones y exclusiones descritas en el clausulado general, incluyendo predios, labores y operaciones, además de la responsabilidad civil en que incurra la entidad asegurada exclusivamente como consecuencia de cualquier "acto médico" derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en la salud de las personas, de eventos ocurridos y reclamados durante la vigencia de la presente póliza.	CLAIMS MADE	FLS. 19 A 23 C.3.

LA PREVISORA S.A.					
POLIZA	VIGENCIA		OBJETO	DESCRIPCIÓN	MODALIDAD
1007138	01/07/2017	01/02/2018	RESPONSABILIDAD CIVIL	Amparar la responsabilidad civil propia de la clínica, hospital y/u otro tipo de establecimiento o instituciones médicas bajo las limitaciones y exclusiones descritas en el clausulado general, incluyendo predios, labores y operaciones, además de la responsabilidad civil en que incurra la entidad asegurada exclusivamente como consecuencia de cualquier "acto médico" derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en la salud de las personas, de eventos ocurridos durante la vigencia de la presente póliza o el periodo de retroactividad contratado y reclamado por primera vez durante la vigencia de la póliza.	CLAIMS MADE
1007138	01/02/2018	18/03/2018	RESPONSABILIDAD CIVIL	PRORROGA	FLS. 24 y 25 C.3.
1007138	18/03/2018	27/07/2018	RESPONSABILIDAD CIVIL	PRORROGA	FL. 28 C.3.

En las pólizas arriba descritas figura como tomador y asegurado el HOSPITAL DE SUBA o en su defecto la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E y el objeto de las mismas se acompasa al **daño** antijurídico presuntamente ocasionado a la señora SENAIDA MABEL VILLAREAL PEDREZA con ocasión a la prestación del servicio de salud, **conocido el 18 de abril de 2016** por la paciente, como oblitio quirúrgico (fls. 42 a 45 C. Ppal.).

Ahora, frente a la cobertura de las pólizas se puede establecer que el hecho dañoso se constituyó **bajo el amparo de la póliza número 1006695** cuya vigencia se extendió desde el 28 de febrero de 2016 al 28 de febrero de 2017, y si en la póliza número 1007138 se previó un periodo de retroactividad que alcance la fecha del 18 de abril de 2016, eventualmente se podría afectar dicho contrato de seguros; sin embargo, frente a esta última inferencia el Despacho no tiene certeza, pues la parte interesada no acreditó tal periodo de retroactividad.

Así las cosas, se encuentran cumplidos los requisitos formales, procesales y probatorios que confluyen en la procedibilidad del llamamiento en garantía en contra de La Previsora S.A. únicamente respecto de la póliza número 1006695; razón por la cual el Despacho procederá a admitir la solicitud de tercero garante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Cítese a la sociedad LA PREVISORA S.A. en calidad de llamada en garantía con fundamento en los argumentos expuestos.

SEGUNDO.- Notifíquesele personalmente esta providencia al representante legal de LA PREVISORA S.A., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Para efectos de surtir la notificación a la llamada en garantía, en el término de cinco (5) días el apoderado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E (HOSPITAL DE SUBA) deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con los respectivos traslados, y acreditar su entrega en el domicilio del tercero garante dentro de los diez (10) días siguientes. Se advierte que mientras dicho trámite no se surta, no se efectuará la notificación electrónica, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- Señálese el término de quince (15) días, para que la llamada intervenga en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 168.

SECRETARIA

¹ Auto 2/2

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 110013006033 201500575 00.

Demandante: ROSALBA SUAREZ VILLAMIL Y OTRO

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL Y OTROS**

Auto de trámite No. 01929

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 27 de septiembre de 2019, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 16 de septiembre de 2019 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 222 y 245 c.. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por correo electrónico el día 17 de septiembre de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 01 de octubre de 2019, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

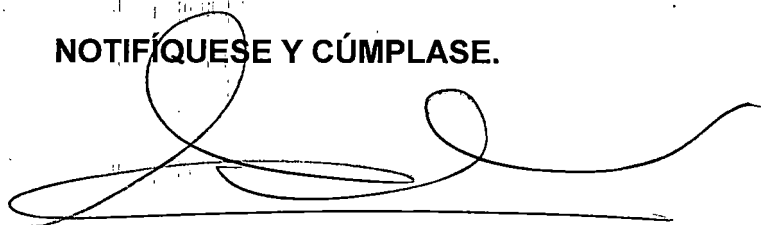
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el día 16 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

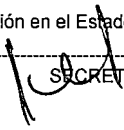


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 168.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 110013006033 201300035 00.

Demandante: JOHN FREDY ZUÑIGA RUGELES Y OTRO

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL Y OTROS**

Auto de trámite No. 01920

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 25 de septiembre de 2019, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 16 de septiembre de 2019 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 221 y 257 c.. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por correo electrónico el día 16 de septiembre de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 30 de septiembre de 2019, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

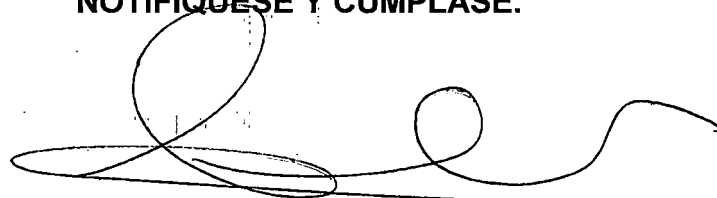
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el día 16 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 168.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320190025100

Demandante: JOSE GUSTAVO POVEDA MONTAÑO Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

Auto de trámite No. 1934

Según informe secretarial que antecede, y comoquiera que a la fecha del presente proveído la parte interesada no ha cumplido con lo ordenado en el numeral 4 del proveído del 28 de agosto de 2019 (fls. 55 a 58 C.Ppal.) se requiere al apoderado de la parte demandante **por una sola vez** para que en el término quince (15) días acredite el cumplimiento de lo allí ordenado, *so pena* de aplicar al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y dar por terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de octubre 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 168.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

CONTROVERSIA CONTRACTUALES

Exp.- No. 11001333603320190020400

Demandante: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO

ORIENTE E.S.E

Demandado: ALCALDÍA LOCAL DE LA CANDELARIA Y OTROS

Auto de trámite No. 1933

Según informe secretarial que antecede, y comoquiera que a la fecha del presente proveído la parte interesada no ha cumplido con lo ordenado en el numeral 4 del proveído del 28 de agosto de 2019 (fls. 184 a 186 C.Ppal.) se requiere al apoderado de la parte demandante **por una sola vez** para que en el término quince (15) días acredite el cumplimiento de lo allí ordenado, *so pena* de aplicar al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y dar por terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de octubre 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 168.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

(QBE SEGUROS S.A.)

Exp.- No. 11001333603320190004200

Demandante: MARIA MAGDALENA BORDA RIVAS Y OTROS

**Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARIA DE
MOVILIDAD Y OTROS**

Auto interlocutorio No.1015

Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede, con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de llamamiento en garantía hecha por el apoderado de la empresa TRANSMILENIO S.A. el día 27 de agosto de 2019.

El apoderado de la empresa TRANSMILENIO S.A. solicita al Despacho que se llame en garantía a la aseguradora QBE SEGUROS S.A. Esto con el propósito que cubra el monto que tase el Juzgado, en caso que se llegare a condenar a la empresa de transporte público por los hechos demandados.

El llamante fundamenta su solicitud en que los hechos objeto de reproche tuvieron lugar en vigencia de la póliza número 000706283558 suscrita con ocasión al contrato de concesión número 008 de 2010, cuya vigencia inició el día 10 de abril de 2016 al 10 de abril de 2017, y en la que figura como beneficiario TRANSMILENIO S.A.

Ahora, una vez revisado el objeto de la póliza se tiene que la misma se suscribió para amparar el pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que llegara causar el Consorcio Express S.A.S con motivo de la responsabilidad civil en la que incurra, menoscabando la salud de las personas o muerte, y/o deterioro, destrucción o pérdida de bienes de terceros causados durante el giro normal de la sus actividades (fl.7 C.5.).

De este modo se encuentra acreditada la relación contractual entre TRANSMILENIO S.A. y la aseguradora QBE SEGUROS S.A., así como la relación con los hechos que se demandan.

Así las cosas, dado el cumplimiento de los requisitos formales, procesales y probatorios que confluyen en la prosperidad del llamamiento en garantía, el Despacho procederá a admitirlo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Cítese a la sociedad QBE SEGUROS S.A. en calidad de llamada en garantía con fundamento en los argumentos expuestos.

SEGUNDO.- Notifíquesele personalmente esta providencia al representante legal de QBE SEGUROS S.A., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Para efectos de surtir la notificación a la llamada en garantía, en el término de cinco (05) días el apoderado de la empresa TRANSMILENIO S.A. deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con los respectivos traslados, y acreditar su entrega en el domicilio del tercero garante dentro de los diez (10) días siguientes. Se advierte que mientras dicho trámite no se surta, no se efectuará la notificación electrónica, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- Señálese el término de quince (15) días, para que la llamada intervenga en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 166.

SECRETARIA

¹ Auto 4/5.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA
(NACIONAL DE SEGUROS S.A)

Exp.- No. 11001333603320190004200

Demandante: MARIA MAGDALENA BORDA RIVAS Y OTROS

**Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARIA DE
MOVILIDAD Y OTROS**

Auto interlocutorio No.1014

Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede, con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de llamamiento en garantía hecha por el apoderado de la empresa TRANSMILENIO S.A. el día 27 de agosto de 2019.

El apoderado de la empresa TRANSMILENIO S.A. solicita al Despacho que se llame en garantía a la aseguradora NACIONAL DE SEGUROS S.A. Esto con el propósito que cubra el monto que tase el Juzgado, en caso que se llegare a condenar a la empresa de transporte público por los hechos demandados.

El llamante fundamenta su solicitud en que los hechos objeto de reproche tuvieron lugar en vigencia de la póliza número 400001318 suscrita con ocasión al contrato de concesión número 008 de 2010, cuya vigencia inició el día 10 de abril de 2016 al 10 de abril de 2017.

Ahora, una vez revisado el objeto de la póliza se tiene que la misma se suscribió para amparar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de todas las obligaciones del contrato de concesión número 008 de 2010, ubicando a TRANSMILENIO S.A. como asegurado y beneficiario del amparo, lo que significa que la misma no tiene la virtualidad de cubrir la eventual condena que se pudiera generar respecto de los hechos ocurridos el día 3 de noviembre de 2016 por tratarse de un evento de carácter extracontractual (fl.7 C.4.).

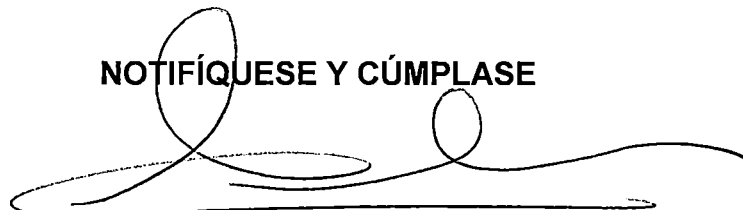
Así las cosas, dado el no cumplimiento de los requisitos formales y probatorios que confluyen en la procedibilidad del llamamiento en garantía, el Despacho procederá a denegar la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de llamamiento en garantía elevada por el apoderado de la empresa TRANSMILENIO S.A. en contra de la aseguradora NACIONAL DE SEGUROS S.A. con fundamento en las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

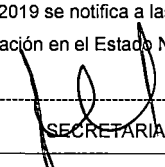


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 166


SECRETARIA

¹ Auto 3/5.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA
(CONSORCIO EXPRESS S.A.S)

Exp.- No. 11001333603320190004200

Demandante: MARIA MAGDALENA BORDA RIVAS Y OTROS

**Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARIA DE
MOVILIDAD Y OTROS**

Auto interlocutorio No.1013

Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede, con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de llamamiento en garantía hecha por el apoderado de la empresa TRANSMILENIO S.A. el día 27 de agosto de 2019.

Del petitorio se desprende la intención del apoderado de TRANSMILENIO S.A. en llamar en garantía al CONSORCIO EXPRESS S.A.S en virtud del contrato estatal de concesión número 008, suscrito el 17 de noviembre del 2010 (fl.6 C.3.), cuyo plazo de ejecución es de veinticinco (25) años (cláusula novena).

En este sentido, el llamante fundamenta su solicitud en que, con ocasión a la ejecución del objeto contractual del negocio en cita el CONSORCIO EXPRESS S.A.S prestó el servicio de transporte público del SITP, descrito en el objeto contractual, y que al parecer usó la señora MARIA MAGDALENA BORDA RIVAS el día 3 de noviembre de 2016. Significa que los hechos objeto de reproche –acaecidos el día 3 de noviembre de 2016– se encuentran en el marco temporal de la ejecución del mencionado contrato.

De este modo se encuentra acreditada la relación contractual entre TRANSMILENIO S.A. y el CONSORCIO EXPRESS S.A.S, así como la relación con los hechos que se demandan.

Así las cosas, dado el cumplimiento de los requisitos formales, procesales y probatorios que confluyen en la prosperidad del llamamiento en garantía, el Despacho procederá a admitirlo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO.- Cítese al CONSORCIO EXPRESS S.A.S, en calidad de llamado en garantía con fundamento en los argumentos expuestos.

SEGUNDO.- Notifíquesele estado esta providencia al representante legal del CONSORCIO EXPRESS S.A.S de acuerdo al parágrafo único del artículo 66 consagrado en la Ley 1564 de 2012, ya que el tercero garante además es parte demandada en el presente proceso.

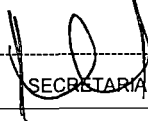
TERCERO.- Señálese el término de quince (15) días, para que el llamado intervenga en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy 10 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>165</u>  SECRETARIA
--

¹ Auto 2/5.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320190004200

Demandante: MARIA MAGDALENA BORDA RIVAS Y OTROS

**Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARIA DE MOVILIDAD Y
OTROS**

Auto de trámite No. 1930

En atención al informe secretarial que antecede, se observa escrito de contestación de la demanda presentado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA MALLA VIAL el día 12 de julio de 2019 (fls.71 a 78 C. Ppal.). **Sin embargo no será tenido en cuenta hasta tanto se acredite el derecho de postulación de la entidad demandada mediante poder especial, debidamente otorgado. En consecuencia se concede el término de cinco (05) días para que la parte proceda de conformidad.**

Se tiene presentado en oportunidad el escrito de contestación de la demanda (21 de agosto de 2019) por parte del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE MOVILIDAD (fls.79 a 91 C. Ppal.), seguidamente se reconoce personería jurídica al abogado LEIDER AFREN SUAREZ ESPITIA identificado con cédula de ciudadanía número 1032374683 y tarjeta profesional número 255455 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE MOVILIDAD en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.92 a 94 C. Ppal.).

El CONSORCIO EXPRESS S.A.S presentó oportunamente el escrito de contestación de la demanda el día 29 de agosto de 2019 (fls. 95 a 101 C. Ppal.) Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho OSCAR JAVIER ANDRADE identificada con cédula de ciudadanía número 79945049 y tarjeta profesional número 110930 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del CONSORCIO EXPRESS S.A.S en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.102 a 115 C. Ppal.).

Se tiene que TRANSMILENIO S.A. presentó en término el escrito de contestación de la demanda el día 27 de agosto de 2019 (fls.116 a 147 C. Ppal.), seguidamente se reconoce personería jurídica al profesional del derecho ERNESTO HURTADO MONTILLA identificado con cédula de ciudadanía número 79686799 y tarjeta profesional número 99449 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de TRANSMILENIO S.A. en los términos y para los efectos de la designación (fls.148 a 158 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

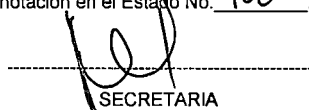


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 168.


SECRETARIA

¹ Auto 1/5.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

(ALLIANZ SEGUROS S.A.)

Exp.- No. 11001333603320190004200

Demandante: MARIA MAGDALENA BORDA RIVAS Y OTROS

**Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARIA DE
MOVILIDAD Y OTROS**

Auto interlocutorio No.1016

Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede, con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de llamamiento en garantía hecha por el apoderado del Consorcio Express S.A.S el día 28 de agosto de 2019.

El apoderado del Consorcio Express S.A.S solicita al Despacho que se llame en garantía a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. Esto con el propósito que cubra el monto que tase el Juzgado, en caso que se llegare a condenar al Consorcio por los hechos demandados.

El llamante fundamenta su solicitud en que los hechos objeto de reproche tuvieron lugar en vigencia de la póliza número 21928638, cuya vigencia inició el día 23 de mayo de 2016 hasta el 23 de mayo de 2017, y en la que figura como asegurado y beneficiario el Consorcio Express S.A.S.

Ahora, una vez revisado el objeto y alcance de la póliza se tiene que la misma se trata de un contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual para cubrir daños a bienes de terceros, lesiones o muerte de personas y daños extrapatrimoniales que pudiera ocasionar el vehículo de transporte público de placas número WGH361 (fls.9 a 11 C.6.), lo que significa que la póliza no cubre los hechos objeto de la demanda, pues, de aun cuando el hecho dañoso tuvo lugar el día 3 de noviembre de 2016 en vigencia de la misma, lo cierto es que se destinó para amparar el riesgo del vehículo de placas número WGH361 y no

el rodante de placas WGH631 que es el vehículo que implicado en el contexto de la *litis*, según el escrito de la demanda y el sumario obrante en el expediente.

Así las cosas, dado el no cumplimiento de los requisitos formales, procesales y probatorios que confluyen en la prosperidad del llamamiento en garantía, el Despacho procederá negar la solicitud de llamamiento.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de llamamiento en garantía elevada por el apoderado del Consorcio Express S.A.S en contra de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. con fundamento en las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de octubre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 168.

SECRETARIA

¹ Auto 5/5.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPETICIÓN

Exp.- No. 11001333603320190017600

Demandante: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E

Demandado: GUILLERMO ESCALANTE

Auto de trámite No. 1932

Según informe secretarial que antecede, y comoquiera que a la fecha del presente proveído la parte interesada no ha cumplido con lo ordenado en el numeral 3 del proveído del 14 de agosto de 2019 (fls. 109 a 111 C.Ppal.) se requiere al apoderado de la parte demandante **por una sola vez** para que en el término quince (15) días acredite el cumplimiento de lo allí ordenado, *so pena* de aplicar al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y dar por terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

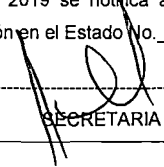


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 de octubre 2019 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 168.


SECRETARIA